

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE BILLETES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Ley declarando inválidos e ineficaces el contrato celebrado entre los representantes del Estado y de don Horacio Echevarrieta y Maruri el 30 de Marzo de 1926, para la instalación y explotación de una fábrica nacional de torpedos y sus posteriores modificaciones. — Páginas 4 y 5.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley concediendo exenciones tributarias a los actos y contratos referentes a la adquisición y construcción de buques en España con destino a la República de Méjico.—Página 5.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo se encargue de nuevo del Ministerio de Trabajo y Previsión el titular del mismo don Francisco Largo Caballero, cesando en el despacho de dicha cartera el Presidente del Consejo de Ministros D. Manuel Azaña Díaz, y del despacho ordinario el Director general de Trabajo D. Carlos Baraiibar y Ezpondabaru.—Página 5.

Ministerio de Estado.

Decreto ascendiendo a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y destinándole a la Embajada de España en Berlín, a D. Antonio de la Cruz Marín.—Página 5.

Otro admitiendo a D. Luis de Zulueta y Escolano la dimisión del cargo de Vocal de la Junta de Relaciones culturales.—Página 5.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Fiscal en la Audiencia provincial

de Lérida a D. Pedro Bilbao Calvelo.—Página 5.

Otro ídem para la ídem en la Audiencia provincial de Vitoria a D. Julián Iñiguez Gutiérrez.—Páginas 5 y 6.

Otro ídem para la ídem en la Audiencia provincial de Guadalajara a don Juan María López de Carbajal y Angulo.—Página 6.

Otro ídem para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Sevilla a D. Manuel Roan Tenreiro.—Página 6.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Palencia a D. José Pérez y Pérez.—Página 6.

Otro ídem para la ídem id. en la de Lugo a D. Antonio Codesido Silva.—Página 6.

Otro ídem para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Angel Ricardo Ibarra García.—Página 6.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de León a D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez.—Página 6.

Otro ídem para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Joaquín Díaz-Merry y Cejuela.—Página 6.

Ministerio de Marina.

Decreto promoviendo al empleo de General de brigada de Infantería de Marina al Coronel de dicho Cuerpo D. Rafael Moratinos del Río.—Página 6.

Otro nombrando Jefe de la Sección de Infantería de Marina al General de brigada D. Rafael Moratinos del Río.—Página 6.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para concertar con la Sociedad Gallega de Electricidad el suministro de energía eléctrica al Arsenal, Base Naval de La Graña y, en general, a todos los Centros, talleres, buques y oficinas dependientes de la Base Naval principal de El Ferrol.—Páginas 6 y 7.

Ministerio de Hacienda.

Decreto suprimiendo el cargo de Di-

rector general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 7.

Otro dictando reglas referentes a las cifras relativas de negocios aplicables, a los efectos fiscales, a los repartos a las Sociedades extranjeras que con negocios en España acuerden con cargo a sus reservas.—Páginas 7 y 8.

Otros fijando la cifra de los negocios en España y en el extranjero, a los efectos de las imposiciones sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria del impuesto del timbre, de las Sociedades extranjeras y españolas que se mencionan.—Página 8.

Otro nombrando Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a D. José Benloch y Martínez.—Página 8.

Otro declarando jubilado a D. Ramón Jiménez y Blasco.—Páginas 8 y 9.

Ministerio de la Gobernación

Decreto promoviendo al empleo de General de brigada de la Guardia civil al Coronel de dicho Instituto D. Carmelo Rodríguez de Latorre.—Página 9.

Otro confiriendo el mando de la segunda Zona de la Guardia civil al General de brigada de dicho Cuerpo D. Carmelo Rodríguez de Latorre.—Página 9.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto disponiendo cese en el despacho y firma de la Subsecretaría de este Ministerio el Subdirector general de Trabajo D. Juan Relinque Esparragosa.—Página 9.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el reingreso en el servicio activo a los Porteros que figuran en la relación que se inserta y destinándoles a los Centros que en la misma se indican.—Página 9.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Registro de

la Propiedad de Herrera del Duque a D. Alejo Leal García.—Página 9. Otras nombrando para los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 9 a 11.

Ministerio de Marina.

Orden admitiendo a los Servicios de Comunicaciones marítimas de soberanía la motonave "Ciudad de Ibiza".—Página 11.

Otra disponiendo se provean mediante oposición libre las Cátedras que se indican, vacantes en la Escuela de Náutica.—Página 11.

Ministerio de la Gobernación

Orden imponiendo la multa de 10.000 pesetas al Farmacéutico D. José Mateo Huidalgo, establecido en Chesle (Valencia).—Páginas 11 y 12.

Otras resolviendo expedientes de concurso-oposición para la provisión de las plazas que se indican.—Páginas 12 y 13.

Otras promoviendo al empleo de Jefe de Negociado de primera y segunda clase a los señores que se mencionan, Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Páginas 13 y 14.

Otra nombrando Jefe del Servicio de Fotografía aérea para el Catastro en la Dirección general de Aeronáutica civil al Capitán de Artillería, Piloto y Observador, D. Ismael Warleia de la Quintana.—Página 14.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se constituya una Comisión, integrada en la forma que se indica, para que estudie la implantación del carnet ferroviario.—Página 14.

Ministerio de Agricultura.

Orden dictando reglas relativas al empleo de pinchos en la conducción del ganado vacuno.—Páginas 14 y 15.

Otra disponiendo que el titular de este Ministerio se traslade en viaje oficial para asistir a la Feria internacional de Muestras de Burdeos.—Página 15.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Abriendo concurso entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la provisión de las plazas que se indican.—Página 15.

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando el depósito del Instrumento de Ratificación de España al Convenio internacional sobre el Régimen fiscal de los vehículos automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.—Página 16.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación, por antigüedad, de los servicios en la carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se mencionan.—Página 15.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José González Palomino contra la negativa del Registrador de la Propiedad de León a inscribir una escritura de cesión de casas baratas.—Página 16.

Relación de nombramientos de Notarios.—Página 19.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Anunciando la provisión en propiedad de las Cátedras que se

indican de las Escuelas Oficiales de Náutica que se expresan.—Página 19.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Abriendo concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de Lanzarote, de la provincia de Las Palmas (Canarias).—Página 19.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que los ejercicios de las oposiciones a las plazas de Oficiales de tercera clase para ingreso en el Cuerpo técnico administrativo de este Ministerio, darán comienzo el día 2 de Octubre próximo.—Página 20.

Dirección general de Primera enseñanza.—Circular declarando que la legislación aplicable para el caso especial de los alumnos normalistas, es la contenida en el Reglamento de Escuelas Normales de 17 de Abril último.—Página 23.

Circular a los Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza.—Página 23.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Rectificando el anuncio de adjudicaciones definitivas de los suministros de piensos a las Secciones de caballos sementales, publicado en la GACETA de 28 de Junio próximo pasado.—Página 23.

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Disponiendo se constituyan en los puntos que se indican los Jurados mixtos de la Propiedad rústica que se mencionan.—Página 23.

Disponiendo se celebren las elecciones para la designación de los Vocales de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica que se expresan.—Página 24.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la presente

LEY

Artículo 1.º Se declaran inválidos e ineficaces el contrato celebrado entre las representaciones del Estado y de D. Horacio Echevarrieta y Maruri, el 30 de Marzo de 1926, para la instalación y explotación de una Fábrica Nacional de Torpedos y sus posteriores modificaciones.

Artículo 2.º El Estado podrá adquirir del Sr. Echevarrieta los edificios construidos, obras realizadas, maquinarias y materiales acopiados por dicho señor en la ejecución estricta del contrato y de sus posteriores modificaciones, si dentro del pla-

zo de un mes, contando desde la publicación de esta Ley en la GACETA DE MADRID, le son ofrecidos por su dueño en relación detallada y valorada a la que acompañe justificación cumplida de los valores que las atribuya. El Consejo de Ministros, a propuesta del de Marina y previo dictamen del citado Ministerio, fijará por Decreto el precio a ofrecer al señor Echevarrieta; la aceptación por éste, dentro del plazo que se señale, dejará perfeccionada la compraventa y entonces se declararán canceladas y a disposición libre de su dueño las fianzas constituidas en cumplimiento de pactos del propio contrato.

El pago será hecho con cargo a la consignación establecida en el capítulo 14, artículo único, epígrafe "Para adquisición de Fábrica de Torpedos", de la Sección quinta, Subsección primera del presupuesto del Ministerio de Marina, para el año económico de 1933. De dicho pago se descontarán al Sr. Echevarrieta las cantidades que hubiera recibido con

anterioridad a cuenta de la liquidación y finiquito que se establece por la presente Ley.

Artículo 3.º En el caso de no aceptación por el Sr. Echevarrieta (y dentro del plazo que se le señale y a que alude el artículo 2.º) del precio ofrecido por el Consejo de Ministros, el Estado se incautará rápidamente de todos los edificios construidos, obras realizadas, maquinarias y materiales acopiados por dicho señor, así como de las fianzas constituidas por el mismo para que respondan al pago de las cantidades que le fueron entregadas por el Ministerio de Marina con anterioridad y a cuenta de la liquidación y finiquito antes citado.

Artículo 4.º Realizada por el Estado la adquisición que permite el artículo anterior, el Ministro de Marina, por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, decidirá el destino que haya de darse a lo comprado y sobre la prosecución o no de las obras.

Caso de decidir su continuación,

podrá realizarse por administración, encargándolas directamente al Ramo de Marina o mediante concierto con particulares o entidades nacionales.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
LUIS COMPANYS JOVER.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley concediendo exenciones tributarias a los actos y contratos referentes a la adquisición y construcción de buques en España con destino a la República de Méjico.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Inspiradas en altos motivos de política de fraternidad con los países hispanos de América y de atención a la política de producción y trabajo nacionales, las Cortes Constituyentes, por Ley de 28 de Diciembre de 1932, autorizaron al Gobierno español para que éste interviniera facilitando las negociaciones de adquisición y construcción en España de buques con destino al Estado de Méjico. Para que dichas negociaciones logren un éxito definitivo, se hace preciso que el coste de la operación financiera y de las adquisiciones en España no aparezca aumentado con el importe de las exacciones de tributos que, dados los móviles del convenio con Méjico, han de considerarse como secundarias, y siempre subordinadas al fin principal que inspiró la disposición legislativa citada.

Y por las consideraciones expuestas, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran exentos de toda clase de impuestos:

1.º Los actos y contratos que se hayan celebrado o se celebren entre el Gobierno español y el de la República de Méjico sobre el crédito con destino al pago de buques y suministros anejos, autorizados por la Ley de 28 de Diciembre de 1932.

2.º Los contratos celebrados o que se celebren entre el Gobierno de Méjico y entidades españolas sobre adquisición y construcción de buques y suministros anejos, comprendidos en la Ley antes citada.

Artículo 2.º No se considerarán incluidos en las exenciones concedidas en el artículo anterior los contratos que celebren Empresas españolas con personas distintas al Gobierno mejicano o sus representantes, cualquiera que fuere la relación que dichos contratos tuvieren con la construcción y suministro de buques a la República de Méjico.

Artículo 3.º Queda subsistente la autorización sobre otorgamiento de franquicia arancelaria establecida en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932.

Madrid, 29 de Junio de 1933.

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se encargue de nuevo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el titular del mismo D. Francisco Largo Caballero, cesando en el despacho de dicha Cartera el Presidente del Consejo D. Manuel Azaña Díaz, y del despacho ordinario el Director general de Trabajo D. Carlos Baraibar y Ezpondaburu.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio de la Cruz Marín, Secretario de primera

clase en la Embajada de España en Berlín, y de acuerdo con lo que dispone la Ley de 9 de Septiembre de 1932,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle a la Embajada de España en Berlín, en la vacante producida por el fallecimiento del Ministro plenipotenciario de tercera clase D. Luis Dupuy de Lome, Consejero que fué de dicha Embajada.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

A propuesta del Ministro de Estado, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Relaciones Culturales ha presentado don Luis de Zulueta y Escolano, condición que hubo de recobrar al cesar en el cargo de Ministro de Estado el día 13 del corriente.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Pedro Bilbao Cavete, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Lugo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal en la provincial de Lérida, vacante por traslación de D. Juan Serna.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIAMA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Vitoria, vacante por jubilación de don

José María Sanz, a D. Julián Iñiguez Gutiérrez, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Teniente fiscal en el propio Tribunal,

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Juan María López de Carvajal y Angulo, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Málaga,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal en la provincial de Guadalupe, vacante por traslación de don Manuel Barroso.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Manuel Roen Tenreiro, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Soria,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal en la territorial de Sevilla, vacante por traslación de don Narciso Antonio Alonso Fernández.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. José Pérez y Pérez, Fiscal provincial de ascenso que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Lugo,

Vengo en nombrarle para igual plaza en la provincial de Palencia, vacante por jubilación de D. Fernando Garraide.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Antonio Codesido Silva, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Pontevedra,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal en la provincial de Lugo, vacante por traslación de D. José Pérez.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. Angel Ricardo Ibarra García, Fiscal provincial de ascenso que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de León,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal en la territorial de Oviedo, vacante por excedencia de D. Dionisio Martínez.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y accediendo a lo solicitado por D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Fiscal provincial de ascenso que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal en la provincial de León, vacante por traslación de D. Angel Ricardo Ibarra.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por tras-

lación de D. José Atanagildo Pardo de Andrade, a D. Joaquín Díaz-Merry y Cejuela, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Abogado fiscal del propio Tribunal.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada de Infantería de Marina al Coronel del expresado Cuerpo D. Rafael Moratino del Río, con la antigüedad de 14 de Mayo último, en vacante producida por pase a la reserva del General de Brigada D. Luis Cañizares Moyano.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
LUIS COMPANYS JOVER

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Infantería de Marina al General de Brigada del expresado Cuerpo D. Rafael Moratino del Río.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
LUIS COMPANYS JOVER

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en autorizar a este último para que, como caso comprendido en el número segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se concierte directamente por la Administración con la Sociedad general Gallega de Electricidad, con arreglo a las bases convenidas con la misma, y modificaciones posteriores, el suministro de energía eléctrica al Arsenal, Base Naval de La Graña y, en general, a todos los Centros, talle-

res, buques y oficinas dependientes de la Base Naval Principal de Ferrol.

Dicha contratación, y por lo que respecta al año actual, lo será provisionalmente hasta fin del mismo, por mensualidades, y en definitiva, por un año de duración para el Presupuesto próximo, con cargo a los créditos legislativos que se consignen, de haberlos aplicables.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
LUIS COMPANYYS JOVER.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El Real decreto de 28 de Junio de 1924 elevó al grado de Jefe superior de Administración al Director de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, sirviendo, sin duda, de base para que posteriormente aparezca tal cargo con la denominación de Director general y constituyendo una Dirección general del Ministerio de Hacienda los servicios de la fábrica.

La experiencia ha demostrado que es innecesario el rango de Dirección general en un organismo que, funcionalmente, ha de estar subordinado a las necesidades monetarias o de efectos timbrados que estimen las Direcciones generales correspondientes, siendo suficientes, para la mayor eficacia de los servicios, que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre conserve autonomía administrativa en todo lo que se refiera a su peculiar organización, a su personal, a su contratación y a la realización de sus trabajos, bajo la jefatura de un Administrador que dependa directamente de la Subsecretaría.

Y en atención a lo que queda expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Director general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 2.º En lo sucesivo, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con los servicios actuales, constituirá parte integrante de la Administración Central de la Hacienda pública, teniendo facultades para tramitar y resolver los expedientes que se refieran a su servicio. Desempeñará la Jefatura de la fábrica un Administrador, con dependencia directa de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º Las Direcciones genera-

les del Tesoro público y del Timbre, dispondrán, respectivamente, las labores que hayan de efectuarse referentes a moneda y efectos timbrados, comunicándolo oportunamente a la Administración de la fábrica, con las instrucciones que estimen precisas, ejecutando estos servicios la Administración de la fábrica en la forma y con las facultades expresadas en el artículo anterior.

Artículo 4.º El Administrador de la fábrica percibirá gastos de representación con imputación al artículo 3.º, capítulo 1.º de la Sección 11 del presupuesto, conforme estaban atribuidos al cargo de Director general, que se suprime, y a quien el Administrador de la fábrica sustituye.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, quedando en vigor desde el día de su publicación en la GACETA, facultándose al Ministerio de Hacienda para dictar los preceptos necesarios para su cumplimiento.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

Se han recibido en el Ministerio de Hacienda diversas consultas, de carácter oficial alguna, oficioso otras, referentes al siguiente extremo: "Si los dividendos de las acciones repartidos por las Sociedades extranjeras que operan en nuestro país, con cargo a reservas o remanentes de beneficios obtenidos antes de trabajar en él, están sujetos al gravamen establecido en el apartado A) del número segundo de la tarifa segunda de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, al repartirse tales dividendos operando aquellas Sociedades en España"; es decir, si al repartirse esas reservas, se prescinde de su origen y se grava íntegramente el reparto, atendiendo de un modo exclusivo al momento en que se acuerde, o si debe perseguirse el origen del beneficio repartido, para que, según esté logrado después o antes de operar la Empresa en España, sea o no objeto de gravamen.

Este problema no es más que un caso particular de la cuestión general concerniente a la cifra relativa que deba ser aplicada para determinar la parte del dividendo imputable a España, de una Compañía extranjera operante en nuestro país.

Las dudas expuestas surgen como consecuencia del criterio, perfectamente legal, que viene siguiéndose ininte-

rrumpidamente en la liquidación del gravamen sobre el reparto de beneficios, criterio que consiste en fijar tal gravamen atendiendo estrictamente al momento en que nace para el partícipe o el accionista el derecho a la participación o al dividendo, y prescindiendo del origen de las utilidades objeto del reparto. Ello es aplicable tanto a las Compañías españolas, como a las extranjeras con negocios en España, no pudiendo producirse dificultad alguna, en uno ni en otro caso; en cuanto a la determinación de la legislación correspondiente, en general, al dicho reparto será siempre la vigente en el momento en que nace el derecho del partícipe a la participación.

Pero, si a tales efectos no persigue nunca la Administración de la Hacienda el origen de la utilidad repartida, si ha de tenerlo presente, con arreglo a principios de equidad tributaria, ¿situar en España la parte de dividendos repartidos por Sociedades extranjeras, que deban ser gravados.

Establecida en la legislación vigente sobre la materia la unidad económica de una Empresa, la distribución de utilidades es siempre proporcional a la distribución de negocios. Y siendo la tarifa segunda de la contribución de que se trata un complemento de la tercera, debe aplicarse, por extensión, la cifra relativa que el Jurado de Utilidades asigna para cada trienio, al respectivo reparto de dividendos o participaciones. Teniendo, pues, en cuenta la proporción entre la total actividad económica de una Compañía y la parte de esa actividad correspondiente a España, durante un trienio, tratándose de un gravamen que recae sobre el total de participaciones sociales, hay que suponer situados en España tantos títulos de participación como resulten de la proporción referida. Y es de toda justicia hacer funcionar la misma cifra relativa de negocios respecto de todas las modalidades económicas en el período de tiempo para el que fué fijada tal cifra.

Ahora bien; la norma general seguida en los casos de Compañías que operan en más de una Nación, es que, cuando reparten reservas, hay que atender, para la distribución de bases imponibles en los distintos territorios en que las dichas Compañías funcionan, al tiempo en que las utilidades correspondientes a aquellas reservas fueron obtenidas. Esto sentado, puede ocurrir que una Compañía distribuya reservas constituidas con beneficios logrados ya en España, pero en distintos trienios en que regían también diferentes cifras relativas de negocios; y en tal caso será siempre de aplicación la regla general,

expuesta por España a la Sociedad de las Naciones, de que los últimos fondos acumulados se consideren como los primeros repartidos a los fines tributarios. En esta forma, que resulta de toda equidad a los efectos de situar en España la base imponible, se mantiene siempre invariable la proporción establecida por el Jurado de Utilidades para todas las derivaciones impositivas de los períodos a que las cifras relativas de negocios afecten.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las cifras relativas de negocios, aplicables a los efectos fiscales, a los repartos que las Sociedades extranjeras con negocios en España acuerden con cargo a sus reservas, serán las correspondientes al tiempo en que aquéllas obtuvieran los beneficios constitutivos de éstas. En el caso de que tales reservas abarquen períodos de tiempo en que rígiesen cifras relativas distintas, se entenderá, a los dichos efectos, que el reparto se hace en el orden inverso a la acumulación, y, en consecuencia, las primeras reservas repartidas corresponden a las últimas acumuladas.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en treinta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros Nacional, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1925 a 31 de Diciembre de 1927.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la

Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con setenta y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros de transportes La Badense, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en treinta y siete enteros por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de construcciones Zager & Woerner para el período que comprende desde 4 de Julio de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, se fija en noventa y nueve enteros con cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española Electra del Lima, en el

ejercicio social de 1929, y siendo la cifra mayor de dos tercios se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, se fija en noventa y siete enteros con ochenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española Electra del Lima, en el ejercicio social de 1928, y siendo la cifra mayor de dos tercios, se reduce a este límite, a los efectos de la última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley, y en su caso, a los del Real decreto de 30 de Junio de 1925.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Benlloch y Martínez, Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establecen los párrafos primero y segundo

del artículo 49 del vigente Estatuto de Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ramón Jiménez y Blasco, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda en la provincia de Huelva.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias que concurren en el Coronel de la Guardia civil, número 1 de la escala de su clase, D. Carmelo Rodríguez de Latorre, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada, con antigüedad del día 13 de Mayo próximo pasado, en vacante que de esta categoría existe.

Dado en Madrid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conferir el mando de la segunda Zona de la Guardia civil al General de Brigada de dicho Instituto D. Carmelo Rodríguez de Latorre, que fijará su residencia en Córdoba, como cabecera de la mencionada Zona, y quedará afecto para haberes al 18.º Tercio.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer que cese en el despacho y firma de la Subsecretaría de dicho Ministerio el Subdirector general de Trabajo D. Juan Relinque Esparragosa, encargándose de nuevo el Subsecretario D. Antonio Fabra Ribas.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros
encargado de la cartera de Trabajo y Previsión,
MANUEL AZAÑA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Porteros, en situación de excedencia voluntaria, que figuran en la relación que a continuación se inserta, y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en la regla 4.ª de la Orden circular de 14 de Marzo último y por convenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia ha tenido a bien concederles el reingreso en el servicio activo, en vacantes de su clase y con destino a los Centros que se indican, a los cuales deberán incorporarse dentro del plazo reglamentario; debiendo los Ministerios respectivos tener en cuenta lo establecido en el párrafo quinto del artículo 12 antes citado.

Lo comunico a V. E. para los efectos procedentes. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS Y RAMOS

Señores Ministros de Hacienda, de la Gobernación, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles, que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

| CLASES | NOMBRES | CENTRO A QUE PERTENECEN | CENTRO A QUE SE DESTINAN | DOMICILIO ACTUAL |
|------------------|------------------------------|--------------------------|--|---|
| Portero tercero. | Manuel Guerrero Coronado ... | Instrucción pública..... | Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla . | Pf y Margal, núm. 21. Morón de la Frontera (Sevilla). |
| Idem..... | Gregorio Montero Zanca | Hacienda | Delegación de Hacienda de Barcelona a | Hoyos (Cáceres). |
| Idem cuarto... | Juan Castán Sanz | Idem..... | Universidad de Valladolid | Valladolid |
| Idem | Antonio Pinto Paramán | Gobernación..... | Museo Celtibérico de Soria.... | Castelló, núm. 114 (Madrid). |

Madrid, 28 de Junio de 1933.—P. D., Enrique Ramos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, a D. Alejo Leal García, que figu-

ra con el número 18 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de Mayo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Arcos de la Frontera, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación del electo D. Matías Romero Amorós,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don

Rafael Salazar Bermúdez, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Huéscar y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Híjar, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. José Luis Ponce de León,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don José Beguiristain Eguilaz, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Morella y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Inca, en la provincia de Baleares, vacante por traslación de D. Jesús Muñoz Núñez de Prado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Cazorla y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de

Cervera, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. José Zambalambherri Gayo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Ramón M. Roca Sastre, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Montblanch y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Rambla, en la provincia de Córdoba, vacante por traslación de D. Enrique Balmaseda Vélez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don José Manuel Fernández de Valderrama Domínguez, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Canjáyar, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lerma, en esa provincia, vacante por traslación de D. Jesús García Gutiérrez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Gervasio Méndez Fernández, Juez de primera instancia, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Corcubión, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lillo, en la provincia de Toledo, vacante por traslación de D. Enrique Fernández García,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a don Manuel Morales Dary, Juez de primera instancia, con sueldo de 11.000 pesetas anuales, que sirve el Juzgado de Sahagún, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Mora de Rubielos, provincia de Teruel, vacante por traslación de don Luis Cosculluela Arcaza,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Miguel Monfort Escuder, Juez de primera instancia con sueldo de pesetas 10.000 anuales, que sirve el Juzgado de Aliaga y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Pravia, en esa provincia, vacante por traslación de D. Arturo Serrano Salvador,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Ramón Díaz Fanjul, Juez de primera instancia con sueldo de pesetas

10.000 anuales, que sirve el Juzgado de Castropol y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vélez Rubio, en la provincia de Almería, vacante por traslación de don Rodrigo Vivar Téllez,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º del Decreto de 2 de Junio de 1933, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Torné Dombidau, Juez de primera instancia con sueldo de pesetas 10.000 anuales, que sirve el Juzgado de Montefrío y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Visto el expediente instruido para la admisión definitiva a los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía de la motonave "Ciudad de Ibiza", presentada por la Compañía Trasmediterránea:

Vista el Acta de reconocimiento de dicho buque efectuado por la Comisión reglamentaria el 21 de Marzo último en el puerto de Valencia:

Considerando que con arreglo a lo prevenido en los artículos 21 al 25 y 83 al 87 del Contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía, en el indicado reconocimiento y pruebas de velocidad del buque de que se trata, llevados a cabo en el puerto de Valencia, queda comprobado que reúne las condiciones que el referido contrato exige, según se acredita en el Acta de referencia,

Este Ministerio ha resuelto, de con-

formidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, admitir definitivamente a los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía la motonave "Ciudad de Ibiza", de la Compañía Trasmediterránea.

Madrid, 23 de Junio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación y Compañía Trasmediterránea. Señores...

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha resuelto que las Cátedras de Cosmografía y Navegación, la de Física, Mecánica, Electricidad, Química, Máquinas y Taller y la de Cosmografía, Navegación, Geografía, etcétera, vacantes en las Escuelas de Náutica, se provean mediante oposición libre, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Febrero de 1925.

Los opositores deberán presentarse el día 30 de Agosto próximo ante el Tribunal que se constituya al efecto en Madrid y presentarán los documentos que se citan en el anuncio de la convocatoria.

Las demás Cátedras vacantes no se proveerán en propiedad hasta que se lleve a cabo la reorganización de las enseñanzas náuticas.

Madrid, 1.º de Julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de Pagos, Interventor central del Ministerio, Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica, Delegaciones y Subdelegaciones marítimas.—Señores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr. Por Orden de este Ministerio de 30 de Marzo último fueron aplicadas sanciones a determinados Facultativos incurso en diversas acciones u omisiones y negligencias consideradas punibles en los Decretos de 30 de Abril de 1928 y 5 de Julio de 1930.

Continuando la severa labor de investigación que dió lugar a las mismas, ha podido comprobarse que el Farmacéutico D. José Mateo Hidalgo, establecido en Cheste (Valencia), había verificado importantes adquisiciones de cocaína, cuya justificación pareció dudosa, dadas las circunstancias

ordinarias de consumo en la localidad de su establecimiento.

Las investigaciones verificadas y los informes al efecto facilitados por el servicio de Policía de la Restricción de Estupefacientes y la Subdelegación de Farmacia del distrito han dado por resultado empleaba parte del producto adquirido en la confección de una pomada, que bajo el título de "Pomada Anti-hemorroidal Hidalgo" expendía, sin hallarse dicho producto sujeto a las vigentes disposiciones legales en cuanto a su registro y fabricación.

Por otra parte, de la cantidad de producto encontrado y del análisis verificado del mismo, resulta que en su elaboración se ha invertido sólo una parte mínima de la cantidad de cocaína base recibida, y cuyo resto, en cantidad superior a cuatro kilos, no aparece justificada.

En su virtud, y teniendo en cuenta que en el citado Farmacéutico, Sr. Hidalgo, concurren las circunstancias, entre otras, de elaborar y expender un producto no registrado, de violar los terminantes preceptos del Decreto de 3 de Agosto de 1932, de fraude en el producto, toda vez que el análisis ha demostrado que su composición difiere de la consignada en los envases; de falta de justificación de importantes cantidades de productos tóxicos, así como de expenderlo y sus muestras al margen de las vigentes condiciones legales exigidas,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las bases 41 y 42 del Real decreto de 30 de Abril de 1928 y artículo 3.º del Decreto de 3 de Agosto de 1932, ha acordado:

1.º La imposición al Farmacéutico D. José Mateo Hidalgo, establecido en Cheste (Valencia), de la multa de pesetas 10.000.

2.º La inmediata incautación del producto total elaborado por el mismo bajo la denominación de "Pomada Anti-hemorroidal Hidalgo"; y

3.º Someter el caso a tenor del expediente instruido a las Autoridades judiciales, a fin de que por las mismas sea apreciada y depurada la responsabilidad de orden delictivo a que pudiera haber lugar.

A tenor de lo establecido en la base 47 del Decreto de 30 de Abril de 1928, por el que se rigen estas sanciones, se concede al interesado la facultad de poder satisfacer el importe de esta multa en 10 plazos mensuales, bien entendido que su consignación de total o del primer plazo, si a este beneficio se acoge por escrito, deberá ser satis-

fecho en papel de pagos al Estado en el plazo improrrogable de quince días a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID. Contra esta disposición podrá ser establecido recurso legal correspondiente; bien entendido que será requisito previo a su interposición, la consignación íntegra de la multa, acompañándose justificante de haberlo así efectuado.

Si a pesar de la concesión otorgada hubiera insolvencia, se atenderá a lo que al efecto se previene en el mismo Decreto referido; aplicándose para éste y otros efectos, como legislación supletoria, las disposiciones penales de la ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto y estudiado el expediente del concurso-oposición convocado en 28 de Febrero último para proveer, entre otras, las plaza de Profesor titular de la asignatura de Medicina Social e Higiene Escolar de la Escuela Nacional de Sanidad, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas.

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias concedido en la convocatoria, han acudido don José de Eleizegui López, D. Joaquín Espinosa Ferrándiz y D. Carlos Sáinz de los Terreros:

Resultando que realizados los ejercicios marcados previamente en la convocatoria, el Tribunal, previa la eliminación voluntaria del opositor D. Carlos Sáinz de los Terreros, acordó por unanimidad declarar desierta la plaza:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar desierta la plaza objeto del presente concurso-oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición, convocado en 13 de Febrero último para proveer, entre otras, la plaza de Becario con des-

tino a la Sección de Medicina del Instituto Nacional del Cáncer, dotada con el haber anual de 3.600 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º, artículo 19, Sección sexta, Subsección 2.ª, del presupuesto vigente:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria, sólo ha concurrido con su instancia y documentación D. Cristóbal Durán y Pozo.

Resultando que realizados los ejercicios a que se contrae la convocatoria del presente concurso-oposición y estudiado detenidamente el expediente personal y méritos del Sr. Durán y Pozo, el Tribunal acordó, por unanimidad, declarar desierta la plaza objeto del concurso-oposición:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición de que se trata:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien resolver el presente concurso-oposición, declarando desierta la plaza de Becario con destino a la Sección de Medicina del Instituto Nacional del Cáncer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto y estudiado el expediente del concurso-oposición convocado en 28 de Febrero último para proveer, entre otras, la plaza de Profesor titular de la asignatura de Epidemiología general y Técnica epidemiológica de la Escuela nacional de Sanidad, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias concedido en la convocatoria han acudido don Francisco Ruiz Morote y D. Antonio María Vallejo de Simón:

Resultando que constituida la Junta rectora de la Escuela nacional de Sanidad en Tribunal para juzgar el concurso-oposición, y realizados los ejercicios a que se contrae la convocatoria del mismo, acordó, por unanimidad, proponer a la Superioridad a don Francisco Ruiz Morote para ocupar la plaza concursada:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición y el artículo

13 del Reglamento de la propia Escuela:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el concurso-oposición de que se trata y nombrar a D. Francisco Ruiz Morote Profesor titular de la asignatura de Epidemiología general y Técnica epidemiológica de la Escuela nacional de Sanidad, con el haber anual de 6.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 14, Sección 6.ª, Subsección 2.ª de la vigente ley de Presupuestos, por un período de cinco años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 15 de Febrero último para proveer dos plazas de Ayudantes de Sección del Instituto nacional de Higiene:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias concedido en la convocatoria han acudido al concurso-oposición D. Emilio Granados Gómez, D. Ignacio Alcázar Molina, D. Arturo Cerdá Raya, D. Gregorio Baquero Gil, D. José María de la Lastra Soubrier y D. Francisco Fornieles Ulibarri:

Resultando que por no acudir al llamamiento del Tribunal fueron eliminados D. Arturo Cerdá Raya y don Gregorio Baquero Gil:

Resultando que realizados los ejercicios a que se contrae la convocatoria y examinados los expedientes de los concursantes, la Junta técnica del Instituto nacional de Higiene, constituida en Tribunal, acordó, por unanimidad, proponer a la Superioridad para ocupar las plazas concursadas a D. José María de la Lastra Soubrier y a D. Francisco Fornieles Ulibarri:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el presente concurso-oposición y, en su consecuencia, nombrar a D. José María de la Lastra Soubrier y a D. Francisco Fornieles

Ulibarri Ayudantes de Sección del Instituto nacional de Higiene, con el haber anual de 6.000 pesetas, cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 13, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición libre convocado en 24 de Agosto de 1932 para proveer, entre otras, la plaza de Jefe de la Sección de Cirugía del Instituto Nacional del Cáncer, dotada con el haber anual de 9.000 pesetas:

Resultando que durante el plazo concedido en la convocatoria del concurso-oposición de que se trata han acudido con sus instancias y documentaciones D. José Die y Más, don Manuel González Ralero, D. Joaquín D'Harcourt Got, D. Santiago Pérez Vázquez, D. Antonio Delgado de Torres Quirós, D. Agustín Ferré Ferré, D. Vicente Sanchis Perpiñá, D. Miguel Moraza Ortega y D. Rafael Vara López:

Resultando que constituido el Tribunal para la práctica de los ejercicios marcados en la convocatoria, fueron eliminados por no acudir al llamamiento reglamentario D. Antonio Delgado de Torres, D. Agustín Ferré Ferré, D. Miguel Moraza Ortega y don Rafael Vara López:

Resultando que realizados los ejercicios el Tribunal acordó por unanimidad proponer a la Superioridad a D. José Die y Más para ocupar la plaza concursada:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición de referencia:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien resolver el presente concurso-oposición nombrando a D. José Die y Más, Jefe de la Sección de Cirugía del Instituto Nacional del Cáncer, con el haber anual de 9.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 19, concepto segundo, Sección sexta, Subsección segunda, de la vigente ley de presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto y estudiado el expediente del concurso-oposición convocado en 9 de Febrero último para proveer, entre otras, la plaza de Ayudante con destino a la Sección de Medicina del Instituto Nacional del Cáncer, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han concurrido con sus instancias y documentaciones D. Gregorio Calzada Lázaro, D. Policarpo Carrasco Martínez, D. José Zapatero Domínguez, D. Fernando Bernáldez Avila, D. José de San Román y Rouyer, D. Angel Rodríguez-Olleros, D. José Dolset Chumilla, D. Cristóbal Durán y Pozo, D. José Carrasco Ortiz, D. Federico Meana Negrete y D. Juan Guijosa Pernús:

Resultando que por no acudir al llamamiento del Tribunal fueron eliminados del concurso-oposición los opositores D. Cristóbal Durán y Pozo, D. Angel Rodríguez-Olleros, D. José de San Román y Rouyer, D. José Zapatero Domínguez y D. Policarpo Carrasco Martínez, y por documentación incompleta D. José Dolset Chumilla:

Resultando que realizados los ejercicios a que se contrae la convocatoria del presente concurso-oposición, y estudiados detenidamente los expedientes personales y méritos de los señores opositores, el Tribunal acordó, por mayoría de votos, proponer a D. Juan Guijosa Pernús para ocupar la plaza objeto del concurso-oposición de que se trata:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición de referencia:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien resolver el presente concurso-oposición, nombrando a D. Juan Guijosa Pernús Ayudante con destino a la Sección de Medicina del Instituto Nacional del Cáncer, con el haber anual de 6.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 19, sección 6.ª, subsección 2.ª de la vigente ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Jefe de Negociado de primera clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y con la antigüedad de 29 de Abril último, a don Francisco Ruiz Morote, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Cáceres, en vacante producida en la mencionada categoría, por ascenso de D. Andrés Núñez del Río.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Jefe de Negociado de primera clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo de 8.000 pesetas anuales y con la efectividad de 27 de Enero último, a D. Pedro García Dorado y Seirullo, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional Inspector provincial de Avila, en vacante producida en la mencionada categoría, por ascenso de D. Ramón Fernández-Cid Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Jefe de Negociado de segunda clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y con la antigüedad de 29 de Abril último, a don César Bécares Sánchez, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene, en vacante producida en la mencionada categoría, por ascenso de D. Francisco Ruiz Morote.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Jefe de Negociado de segunda clase, en ascenso de escala reglamentario, con el sueldo anual de 7.000 pesetas y con la antigüedad de 27 de Enero último, a don Antonio Mallou Vicario, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Inspector provincial de Sanidad de Almería, en vacante producida en la mencionada categoría, por ascenso de D. Pedro García Dorado Seirullo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Ley de 6 de Agosto de 1932 y a lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Febrero del corriente año, así como a lo que dispone el Reglamento provisional de la Comisión interministerial de fecha 6 de Mayo próximo pasado:

Vista la Orden comunicada del Departamento de Guerra fecha 22 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto sea nombrado Jefe del Servicio de Fotografía aérea para el Catastro, en la Dirección general de Aeronáutica civil, el Capitán de Artillería, Piloto y Observador, D. Ismael Warleta de la Quintana, con la gratificación anual de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto único de la Sección 12 del vigente presupuesto de gastos, sin perjuicio de su actual situación dentro del Arma de Aviación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.

P. D.,

EMILIO PALOMO

Señores Ministro de la Guerra, Ministro de Hacienda y Director general de Aeronáutica civil.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es muy antigua la aspiración de los agentes ferroviarios de estar provistos de un carnet que, sirviéndoles de identificación, sea valedero para viajar por los trenes en las condiciones de excepcionalísima ventaja que les corresponde. En diversas ocasiones ha formulado cerca del

Ministerio de Obras públicas la pretensión de que sea instiluido dicho carnet el Sindicato Nacional Ferroviario, respondiendo a acuerdos públicamente adoptados en varios de sus congresos, y últimamente se ha adherido también a esta solicitud la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

En virtud de estas instancias, estimándolas atendibles, se dispone:

1.º Se constituirá una Comisión, integrada por el Presidente del Consejo superior de Ferrocarriles, un representante del Sindicato Nacional Ferroviario, designado por éste; otro de la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, nombrado por ella, y un miembro del Consejo superior de Ferrocarriles perteneciente a la representación de las Empresas, para que estudie la implantación del carnet ferroviario.

2.º La Comisión establecida por el artículo 1.º de la presente Orden entregará en el plazo máximo de un mes al Ministro de Obras públicas un informe sobre la forma en que pueda ser establecido el carnet ferroviario.

3.º La Comisión propondrá, si así lo estima conveniente, que el uso del carnet ferroviario en los viajes por ferrocarril, y cuando éstos no respondan estrictamente a actos de servicio, determinará el pago de una tarifa pequeña, cuyo importe habrá de ser destinado totalmente a fines benéficos y sociales en provecho exclusivo de los propios agentes ferroviarios.

Madrid, 30 de Junio de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Por disposición de 12 de Marzo de 1924 se prohibió el empleo de pinchos en la conducción del ganado vacuno, pidiendo a la vez se recomendase por todos los medios posibles la supresión de las marcas a fuego en toda clase de ganados, a no ser que fuesen aplicadas en el cuello u orejas; y en 31 de Julio de 1929 se hizo extensiva la prohibición de golpear los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles, en particular si se trataba de yuntas de bueyes, cuyos conductores podrían usar varas, pero los extremos de sus pérti-

gas no estarían cortados en punta, ni tendrían pinchos de ninguna clase.

Ambas disposiciones, como algunas otras directa e indirectamente relacionadas, plausibles por su finalidad, sea ésta consecuencia de un sentimentalismo noble, sea teniendo en cuenta el fin utilitario, por enfocarse unilateralmente el problema y por no haberse completado con una labor de propaganda que hiciese ver claramente a tratantes, criados, ganaderos, labradores, matarifes, público en general y aun autoridades encargadas de aplicarlas, la enorme trascendencia que para nuestra economía tiene esta cuestión, toda vez que pasan de 40 millones de pesetas las pérdidas que anualmente sufrimos por los cueros averiados solamente en el ganado vacuno, obligándonos a importar más del 50 por 100 de los que la industria necesita, no dieron en la práctica los resultados que eran necesarios y la producción de pieles defectuosas continúa en gran proporción.

Por otra parte, es necesario que la acción oficial sea más amplia, procurando abarcar todo el problema en una labor del conjunto que no se limite a prohibir el empleo del aguijón o pincho y las marcas a fuego en el cuerpo del animal, sino que procure la vigilancia necesaria y el perfeccionamiento técnico en la operación del desuello, tanto en los mataderos que poseen personal especializado, en los que por rapidez de las operaciones no siempre se evita el hacer cortes que las inutilizan en gran parte, como en los de pequeños Municipios y en el sacrificio domiciliario que carecen, de ordinario, de personal apto y no tan sólo las obtienen defectuosas, sino que ignoran cómo deben conservarse después de obtenidas, sin olvidar que hay enfermedades o padecimientos de los animales, destacando entre ellos la hipodermosis, conocida comúnmente con el nombre de barros, debida al Hypoderma bovis, que también contribuye a deteriorar las pieles; y todo ello seguido de una labor de propaganda y acción social que lleve hasta la más apartada aldea el convencimiento que ha de contribuir, tanto o más que la misma sanción, a conocer las causas que motivan este estado y a indicar el medio de corregirlas.

Teniendo en cuenta este razonamiento y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias,

He tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibido a los conductores de ganado el empleo del aguijón o pincho, que podrá ser sustituido por vara o pértiga, tralla, bastón eléctrico, etcétera. Las sanciones aplicables qua

se harán efectivas en todo caso por las Autoridades correspondientes no podrán ser inferiores a cinco pesetas la primera vez y a veinticinco las reincidencias, pudiendo elevarse a 25 y 50 respectivamente.

2.º Queda igualmente prohibido a los dueños o conductores de yuntas para el trabajo el empleo del aguijón o pincho al extremo de sus varas, bajo la multa de cinco pesetas la primera vez y de 10 a 25 las reincidencias, una vez que precitados dueños o conductores hayan sido notificados en virtud de la campaña de Labor social, consecutiva a esta Orden, de los perjuicios que trae para la economía pecuaria nacional el empleo de susodichos aguijón o pincho.

3.º Queda también prohibida bajo la multa de 10 a 25 pesetas por animal la primera vez, y de 25 a 50 las reincidencias, toda marca a fuego hecha en la pierna, costillar y cuello de los animales, pudiendo tan sólo marcarlos con tijera u otro medio inofensivo, y si este procedimiento no fuese suficiente por el género de vida a que están sometidos, la marca a fuego, que será siempre de dimensiones reducidas, se aplicará exclusivamente en la frente, carrillo, cuerno o pezuña.

4.º La operación del desuello deberá efectuarse sin lesionar la piel, contándose ya con aparatos especiales que lo evitan. Los Alcaldes, Directores de Mataderos y Veterinarios encargados de la inspección sanitaria, vigilarán cuidadosamente esta operación, imponiendo sanciones a abastecedores, matarifes o encargados del desuello, según la organización municipal, que podrá llegar al 50 por 100 del valor de la piel.

Las siguientes normas se considerarán convenientes para la obtención uniforme y tratamiento ulterior de las pieles. Los becerros y las terneras deberán ser desollados en forma tal que los cueros queden sin cabeza (cortando por detrás de las orejas) y sin patas (cortando en las rodillas). El resto de animales vacunos deberán ser desollados de tal forma que los cueros queden con carrillera, sin orejas, sin testuz ni morro y con media pata, cortando en el tobillo. Las pieles lanaras quedarán sin cabeza, cortando por detrás de las orejas, y sin patas, cortando en las rodillas. No debe descarnarse la piel y es imprescindible limpiar los cueros de carne excesiva, de basuras, de sangre y agua, empleando sal limpia y buena, secándolas en condiciones y aún agregando alguna solución desinfectante.

5.º La extirpación de los barros es obligatoria para todo propietario de animales. Queda prohibido al servicio Veterinario el expedir guías de origen

y sanidad para los animales atacados.

La Autoridad municipal donde se denuncie la existencia de animales con barros, ordenará una visita de inspección a mediados de Mayo y otra a últimos de Junio o primeros de Julio, para descubrir los que existen y proceder por el mismo dueño o un empleado municipal, a su extirpación, dando a la vez las instrucciones necesarias para evitar se repita el año próximo, castigando al dueño de animales en que se vuelvan a repetir los casos, con la multa de 10 pesetas la primera vez por cada animal atacado y 25 las reincidencias.

6.º La Sección de Labor Social de la Dirección general de Ganadería queda obligada, en el plazo de treinta días, a distribuir en todos los Municipios de España y a cada Inspector Veterinario, un cartel gráfico y una cartilla, haciendo ver los perjuicios del empleo del aguijón o pincho, marcado a fuego, desuello defectuoso y animal con barros y dando instrucciones para evitarlo.

El servicio Veterinario, tanto provincial como municipal, queda obligado a colaborar activamente en esta labor social, invitándoles a publicar artículos de divulgación, reproducir las cartillas y gráficos, además del servicio directo de inspección en ferias, al expedir guías, en Mataderos, Mercados, etcétera, que por su función les está encomendado.

Las publicaciones de toda índole, en particular las directamente relacionadas con la ganadería, quedan igualmente invitadas a colaborar en esta campaña, concediéndoseles autorización para reproducir carteles, órdenes, artículos, cartillas, etc., emanadas de este Centro.

Madrid 24 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Imo. Sr.: Aceptada la invitación formulada por el Comité organizador de la Feria de Muestras de Burdeos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el titular del mismo se traslade, en viaje oficial, a la referida capital, con el designio de asistir a la Feria Internacional de Muestras que se está celebrando en aquélla.

Madrid, 29 de Junio de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Por el presente anuncio se abre un concurso entre Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la provisión de las plazas que a continuación se relacionan, con carácter eventual y por un tiempo mínimo de seis meses para las plazas de Marruecos y de un año para las plazas de las posesiones españolas del Africa occidental:

Plazas de Ingenieros en Marruecos.

Una de Ingeniero encargado de proponer la ejecución de los estudios precisos para la formación de un proyecto que sirva de base a las obras que en lo futuro se realicen en el puerto de Larache.

Otra de Ingeniero encargado de estudiar la organización del Servicio Hidráulico en la zona española de Protectorado en Marruecos.

Plazas de Ingenieros en el Africa occidental española.

Una de Ingeniero encargado de estudiar en la isla de Fernando Poo el trazado, situación y proyecto de carreteras.

Otra de Ingeniero encargado de estudiar en el Continente el trazado, situación y proyecto de pistas.

Los Ingenieros destinados a Marruecos tendrán como remuneración la cantidad de 12.000 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas. Los Ingenieros destinados al Africa occidental tendrán como remuneración la cantidad de 18.000 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas.

Asimismo por el presente anuncio se abre concurso entre Ayudantes de Obras públicas para la provisión de las plazas de su clase que a continuación se relacionan, con carácter eventual y por un tiempo mínimo de seis meses para las plazas de Marruecos, y de un año para las plazas de las posesiones españolas del Africa occidental:

Plaza de Ayudante de Obras públicas en Marruecos.

Una plaza de Ayudante de Obras públicas, dotada con 8.000 pesetas anuales y pagaderas por mensualidades vencidas.

Plazas de Ayudantes de Obras públicas en el Africa occidental española.

Una plaza en la isla de Fernando Poo y otras dos en el Continente, dotadas cada una de ellas con 12.000 pesetas anuales y pagaderas por mensualidades vencidas.

Además de las remuneraciones que quedan señaladas, los Ingenieros y Ayudantes de que se trata percibirán

las indemnizaciones y demás emolumentos que por trabajos de campo les correspondan, y les será abonado el viaje de ida y regreso a Marruecos, o concedido pasaje gratis, también de ida y regreso, desde un puerto español al África occidental española, según se trate de destinados a Marruecos o a la Colonia.

Los destinados a la Colonia habrán de ser sometidos, forzosamente, a un reconocimiento ante un Tribunal médico nombrado por la Dirección general de Marruecos y Colonias, siendo inapelable la resolución de dicho Tribunal.

Tanto los Ingenieros como los Ayudantes que sean destinados a Marruecos o a la Colonia, no tendrán derecho a permiso ni licencia, y el que por causa de enfermedad u otra cualquiera hubiera de interrumpir el trabajo cesará definitivamente en el mismo, sin derecho a ninguna indemnización.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos alegados y con expresión de la plaza o plazas que deseen obtener. El plazo para admisión de instancias finalizará el día 20 del próximo mes de Julio.

Madrid, 30 de Junio de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio Internacional sobre el régimen fiscal de los vehículos automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 20 de Marzo de 1931.

Con referencia a la Ley que aprobó el Convenio mencionado, publicada en la GACETA DE MADRID el 6 de Abril próximo pasado, se hace público que el 3 del corriente mes de Junio quedó depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, el instrumento de ratificación de España, autorizado por Su Excelencia el Señor Presidente de la República, surtiendo efecto dicha ratificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Convenio, seis meses después de la fecha en que ha tenido lugar el depósito.

El Convenio que con arreglo a lo dispuesto en su artículo 14 entró en vigor el 9 de Mayo último, ha sido ratificado también en las fechas y con las reservas que a continuación se expresan, por los siguientes países:

Bélgica, el 9 de Noviembre de 1932, bajo reserva de adhesión ulterior para las Colonias y Territorios bajo mandato.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 20 de Abril de 1932, sin comprender las Colonias, Protectorados o territorios de Ultramar o territorios colonizados bajo la soberanía o el mandato de Su Majestad Británica.

Dinamarca, el 4 de Diciembre de 1931,

Portugal, el 23 de Enero de 1932, sin asumir ninguna obligación en lo que concierne a sus colonias.

Se han adherido también:

Rodesia del Sur, el 6 de Agosto de 1932.

Bulgaria, el 5 de Marzo de 1932.

Yugoeslavia, el 9 de Mayo de 1933.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación, por antigüedad, de los servicios en la carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción anunciadas con fecha 8 del actual (Gaceta del 10), para su provisión, por concurso, con expresión de los Juzgados que solicitan, por orden de preferencia, y que se publica en cumplimiento del capítulo IV del Decreto de 2 de los corrientes:

D. Ignacio López Arroyo, solicita Inca.

D. José Antonio Cereijo Pérez, solicita Inca.

D. Manuel Morales Dary, solicita Lillo.

D. Ramón Díaz Fanjul, solicita Pravia.

D. José Manuel Fernández de Valderrama Domínguez, solicita La Rambla.

D. Antonio Peral García, solicita Lillo.

D. José Torné Dombidau, solicita Vélez-Rubio y Mula.

D. Tomás Pereda Iturrriaga, solicita Lillo.

D. José Beguiristain Eguilaz, solicita Híjar.

D. Ramón M. Roca Sastre, solicita Cervera.

D. Gervasio Méndez Fernández, solicita Lerma.

D. Gregorio Oliván García, solicita Cariñena, Cervera, Inca, Pravia, Tineo y Lillo.

D. Francisco Bernuy Barrio, solicita Pravia.

D. Vicente Martínez Alhambra, solicita Cariñena e Híjar.

D. Miguel Quijano Martínez, solicita La Rambla.

D. Miguel Monfort Escuder, solicita Cariñena y Mora de Rubielos.

D. Rafael Salazar Bermúdez, solicita La Rambla y Arcos de la Frontera.

D. Bernabé Herrero Zardoya, solicita Lillo.

D. Francisco del Prado y García del Prado, solicita La Rambla.

D. Gabriel García Marco, solicita Lillo y Pravia.

D. Joaquín Polit Molina, solicita Cervera.

D. José María Cabrera Claver, solicita Cariñena.

Madrid, 23 de Junio de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José González Palomino contra la negativa del Registrador de la Propiedad de León a inscribir una escritura de cesión de casas baratas, reconocimiento de crédito, fianza e hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que el Notario Sr. González Palomino autorizó en 23 de Noviembre de 1931 y con el número 1.305 de su protocolo una escritura, por él calificada de cesión de casas baratas, reconocimiento de crédito, fianza e hipoteca, por la que, primeramente, la Cooperativa de Empleados municipales de León para la construcción de casas baratas, representada por su Presidente, D. José Ovejero Abril, cede en las condiciones que se expresan el disfrute desde luego de ocho de dichas casas, por ella edificadas, con tal carácter, sobre un solar o parcela en la Era del Moro, que a su vez le fué cedido por el Ayuntamiento de León a otros tantos beneficiarios, entre quienes fueron ya sorteadas, y la propiedad, según se dice, a los que mediante el pago de las cuotas a la Cooperativa lograsen la amortización del capital que costó la respectiva casa y la parte del capital e intereses con que cada una se halla afecta a un préstamo concedido para la construcción por la Caja Provincial Leonesa de Previsión; se reconoce después, previa liquidación definitiva, por la Cooperativa y beneficiarios a favor de la Caja Leonesa de Previsión, el crédito dicho resultante de un documento privado, fijándose las condiciones del reintegro de capital e intereses, a cuyo pago se obligan solidariamente la Cooperativa y los beneficiarios mediante anualidades que se determinan para cada una de las casas; se garantiza a continuación por el Ayuntamiento, en cumplimiento igualmente de anteriores acuerdos, la devolución del crédito reconocido; y se constituye, finalmente, por la Cooperativa una hipoteca que acepta don D. Ricardo Pallarés Berjón, Presidente de la Caja Leonesa de Previsión, sobre cada una de las casas edificadas y deslindadas anteriormente en la misma escritura como fincas independientes, por la parte del capital del crédito que corresponde a cada una de ellas, según quedó, se dice, especificado en el apartado correspondiente de las estipulaciones:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad la escritura indicada, el Registrador denegó la inscripción por los motivos siguientes: Primero, por no resultar claramente de él la capacidad de D. José Ovejero Abril para ceder las casas; segundo, por los términos confusos e incoherentes en que dicha cesión se hace; tercero, por constituir la hipoteca sobre las casas la Cooperativa de Empleados municipales de León, después de haberlas cedido, y cuarto, por no determinarse a favor de quién se constituye la hipoteca, ni expresarse con la claridad necesaria el capital que se trata de asegurar, ni la forma en que ha de ser reintegrado; declarando además que no pareciendo subsana-

bles los defectos alegados no procedía tomar anotación preventiva:

Resultando que interpuesto recurso por el Notario autorizante, con súplica de que se declare estar redactada la escritura con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, alegó como fundamentos de derecho: que la capacidad del Sr. Ovejero para ceder en nombre de la Cooperativa resulta suficientemente probada con el examen de los documentos testimoniados, en función de la naturaleza y fines de su actuación en la escritura, ya que no crea en ella el negocio jurídico ni perfecciona el contrato, que quedó perfeccionado al verificarse el sorteo, como dice el artículo 23, testimoniado, de los Estatutos de la Sociedad, que es así: "La adjudicación de las casas entre los socios se hará por sorteo"; que el número tercero del artículo 21 del Reglamento, también transcrito, faculta al Presidente para firmar los contratos, acuerdos, etc., de la Asociación, y siendo lo fundamental el acta de la Junta general que realizó la adjudicación por sorteo (inserto igualmente, por certificación, en la escritura), en función de ella, reglamentariamente, el Presidente firma el acuerdo en forma de contrato; y que como, a su entender, el precepto estatutario que autorizaba al Sr. Ovejero para otorgar la escritura era el número tercero del artículo 21 del Reglamento, solamente éste se insertó en la Intervención, y los demás, como referidos a la justificación del hecho de la cesión, ya verificada, pasó a la Exposición como antecedente de las estipulaciones; que en cuanto al segundo defecto, confusión o incoherencia de los términos en que la cesión de las casas se verifica, alega que, de acuerdo con el sistema de *numerus apertus* para los derechos reales del artículo 2.º de la ley Hipotecaria, se estableció, por sucesión constitutiva, un derecho real a la posesión, goce y disfrute de las casas a favor de los respectivos beneficiarios, y un derecho a adquirir el dominio por vía de compra, sometido a la condición suspensiva del pago de los gastos y créditos, contrato de orden complejo que no calificó de usufructo, porque si bien el Código civil caracteriza el contenido de éste determinando las facultades del usufructuario con el empleo de la palabra "disfrute", no se trata sólo de estructurar un goce y una posesión a título de usufructo típico, pues el goce, el disfrute, aunque también derecho real, tienen una calidad interina y elástica que, a medida que el beneficiario va abonando las cuotas de amortización, afianza en él una expectativa de dominio y llega a transformarse en éste; que se atribuye un derecho de posesión, resulta, en su sentido positivo, de las cláusulas mismas y por la referencia al acta en que se dió posesión a los beneficiarios, y en sentido negativo, por las prohibiciones de subarriendo, cesión y empleo para determinados usos; que el contrato daba un derecho a la cosa, y el contrato y la entrega o *traditio* crean el derecho en la cosa, real y, por tanto, inscribible; que, en efecto, hay dos créditos: uno de la Cooperativa y otro el de la Caja de Previsión, y había que hablar de los dos y condicionar la adquisición de la propiedad por los beneficiarios a que la Caja y la Coope-

rativa estuviesen pagadas, pero pagado el precio a la entidad vendedora, ésta habrá abonado su importe a la Caja de Previsión, y con un solo pago se extinguen los dos créditos; que en cuanto al tercer defecto, constitución de una hipoteca a *non domino*, cree que, aun en el supuesto de que se hubiera cedido la propiedad, no existiría dicho defecto, porque en la escritura se cuidó de decir que la cesión se hace mediante el cumplimiento de las demás estipulaciones, y como el establecimiento de la hipoteca por la Cooperativa es una de ellas, los cesionarios adquieren su derecho sometido a dicha hipoteca, y a mayor abundamiento, las cláusulas de una escritura no se otorgan a medida que se escriben ni según se van leyendo, sino todas en conjunto, al otorgar y firmar el documento; que en cuanto al cuarto defecto alega que al elaborar la escritura dividió las cláusulas de la parte dispositiva en cuatro Capítulos o Secciones; y determinados los elementos de la obligación en un apartado y trayéndolo a otro, por referencia directa, allí hay que ir a buscar lo que en la Sección de la hipoteca no se pone por razones de elegancia notarial; el representante de la Caja de Previsión no tendría por qué aceptar la hipoteca, como lo realiza, si no fuera establecida a favor de la entidad que representa, y caso de existir duda, bastaría aplicar las reglas de interpretación de los contratos, especialmente el artículo 1.284 del Código, para dar a la escritura el único sentido en que puede producir efectos.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que en cuanto a la capacidad del Sr. Ovejero para ceder no resulta totalmente clara de la escritura, puesto que el autorizante aprecia esa capacidad en una certificación en la que consta únicamente la autorización para hipotecar, y si bien en la parte expositiva de la escritura se inserta una certificación en la que consta la celebración del sorteo de las casas, la entidad sorteadora debió reconocer de una manera expresa que quedaban de la propiedad de cada uno de los agraciados las respectivas casas y acordar que se procediese a la entrega de ellas, pues aunque el Sr. Ovejero, como representante de la Cooperativa y en uso de las facultades que le confiere su Reglamento, no necesite de nuevos apoderamientos para representarla en cada caso, nunca podrá hacer más que ejecutar los acuerdos que expresamente y de una constancia auténtica haya tomado la entidad que representa; que en cuanto al segundo motivo, existe en la escritura confusión e incoherencia, porque después de hacerse la cesión por precio, lo que le da carácter de venta, según opinión de varios tratadistas y criterio del Código civil, artículos 1.528 y siguientes, implicando, por tanto, la enajenación o traspaso de la propiedad de las casas a favor de los cesionarios, se dice primeramente que tal cesión es solamente del disfrute de las casas, estimando que dicha expresión no puede tener otra significación legal que la de ceder el derecho a percibir los frutos que las casas producen y, sin embargo, la segunda limita-

ción impuesta a los cesionarios es que éstos no podrán subarrendar las casas cedidas; que esta limitación sólo se puede imponer al que sea arrendatario, con lo que parece que tal cesión es la constitución de un arrendamiento, concepto distinto del anterior; que tampoco se trata de constitución de usufructo, porque éste es el derecho de usar y disfrutar, y en el caso que estudiamos sólo se cede el disfrute; que en el Apartado B) del contrato de cesión se dice que el cesionario adquirirá la propiedad de la casa mediante el pago en cuotas a la Cooperativa, del capital que costó y del pago del capital e intereses por que aquélla quede hipotecada, que es el importe de lo que costó, con lo cual y para adquirir la propiedad de la casa, tienen que pagarla dos veces; que, como consecuencia de tales confusiones e incoherencias, resultan inteligibles las restantes cláusulas de la cesión, tanto más cuanto que el Reglamento de la ley de Casas baratas de 16 de Diciembre de 1921, dice en sus artículos 4.º, 11, 13, 14 y 15 que las casas baratas podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler, a censo o en venta al contado o a plazos; y que si el Registro de la Propiedad ha de reflejar el estado jurídico de la misma, será necesario que en las inscripciones que en él existan de adquisición, modificación o extinción de derechos reales, conste de una manera clara y terminante la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba; que en cuanto al tercer motivo, lo funda en los artículos 138 y 139 de la ley Hipotecaria, expresando que en la escritura calificada primera se ceden las fincas, es decir, se transmite su propiedad, y luego se hipotecan por el cedente, es decir, por quien no es dueño de ellas, y si la cesión no fué del dominio pleno, sino del usufructo, uso o habitación, por ejemplo, será necesario para hipotecarlas el consentimiento del cedente y de los cesionarios, porque juntos reunirán el dominio pleno; que por lo que respecta al cuarto motivo, confirma su nota, alegando que los sujetos del contrato es necesario consisten de una manera terminante, porque lo primero que es necesario conocer es quiénes son los que contratan y luego lo que contratan, máxime apareciendo los cesionarios, únicos que pueden hipotecar, como deudores, no sólo a la Caja, sino también a la Cooperativa, y que dada la confusión que reina en todo el documento, en el que se señalan cantidades que son el importe del coste de las casas y otras el importe de los plazos que habrán de pagarse por la Cooperativa, no se determina con la claridad que requiere la ley Hipotecaria en su artículo 12 el importe del capital asegurado y la forma de su reintegro:

Resultando que el Notario recurrente, emitiendo informe de orden de la Superioridad, alegó: que la capacidad del Sr. Ovejero no se basa en la certificación en que se le faculta para hipotecar, sino en el artículo de los Reglamentos (21, número 3.º) en que se le faculta para firmar los contratos,

acuerdos, etc., en ejecución de un acuerdo de constancia auténtica por el acta del sorteo; que las bases, al edictar el documento, habían de ser tanto la legislación como los preceptos estatutarios de las personas jurídicas sujetos del contrato, debidamente aprobados, y que el Registrador no ha demostrado que la cesión o venta no puede estar sometida a condición; que la transmisión por precio está regulada en la escritura con bastante exactitud y no menor el condicionamiento al pago del precio; que en cuanto al tercer extremo, el Registrador insiste en no comprender ni que la cesión fué realizada con arreglo a las demás estipulaciones del contrato, ni que la cesión actual no fué de la propiedad, ni la función unitaria del otorgamiento; y que en cuanto al cuarto extremo, insiste en lo ya manifestado en el escrito de su recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura objeto de este recurso es inscribible por estimar que la misma está extendida con arreglo a las formalidades legales, basándose en las siguientes consideraciones: que el mismo Registrador desvirtúa el primer motivo de denegación, puesto que considera al señor Ovejero como órgano representativo de la Cooperativa, y, en uso de las facultades que le confiere su Reglamento, no necesita de nuevos apoderamientos para representarla en cada caso; que, por consiguiente, si la cesión de las casas a los beneficiarios era facultad de dicha Cooperativa, su realización claro es que a su Presidente competía, tanto más cuanto que en la escritura no se realiza verdaderamente esa cesión, sino que se consigna en ella la ya consumada por virtud del sorteo que se hizo constar en acta; que tampoco puede hablarse de términos confusos, porque aun cuando lo que se cede no se consigne con nombre determinado de los consagrados en nuestro Derecho, se determina claramente en las cláusulas de la escritura, sea cualquiera el orden de su colocación, lo que se cede con los derechos y obligaciones de cedente y cesionario, y tales pactos y condiciones son, en todo caso, constitutivos de un derecho real, inscribible como tal, por constituir una desmembración del dominio, no su transmisión, pues especificados claramente como lo están los derechos que por la cesión adquieren los beneficiarios, es evidente que no son los que constituyen la esencia del dominio, que quedan en poder del cedente, la Cooperativa, única capacitada, por tanto, para constituir la hipoteca; que de la escritura resulta claro que la personalidad acreedora es la Caja de Previsión por el crédito a su favor, según la liquidación practicada respecto de las ocho casas, de las cuales corresponden a cada una las cantidades que en la escritura se fijan, cuya forma de pago se establece, y así se obligan solidariamente la Cooperativa y los cesionarios de las casas, de modo que la hipoteca resulta constituida por todos:

Resultando que el Registrador, al recurrir contra el acuerdo anterior, agregó a las razones de su escrito: que si bien el Sr. Ovejero tiene la re-

presentación de la Cooperativa, conferida por sus Estatutos, para enajenar los bienes de la entidad que representa, será necesario un acuerdo previo y explícito de ella, que se omitió en el caso que nos ocupa; que también la Autoridad municipal tiene la representación de la Corporación, y para obrar en nombre de ella necesita que ésta, en cada caso, le autorice previamente, y el Gerente de una Sociedad podrá tener su representación permanente, pero para obrar en su nombre, siempre que los Estatutos no le confieran facultades para el caso, tendrá necesidad de recabar la autorización del Consejo de Administración o de la Junta general; que no funda el segundo defecto en que no se dé nombre al derecho que los cesionarios adquieren sobre las casas, sino en que es imposible conocer qué clase de derechos adquieren, y, por tanto, cuáles son los que a su favor se han de inscribir, pues la palabra *disfrute* tiene un significado jurídico definido que resulta incompatible con los demás términos y condiciones de la cesión; que si, como parece indicar el auto presidencial, se contrató una venta a plazos con condición suspensiva, ¿cómo se podrá prescindir de los compradores o adquirentes para hipotecar las casas?; y que aunque contenidos en el mismo documento, la cesión y la hipoteca son contratos independientes y, por tanto, en cada uno han de conocerse de una manera explícita los elementos personales del mismo, sin que esto pueda quedar a la deducción, siempre personalísima, de la lectura del instrumento:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley Hipotecaria, el 77 de su Reglamento, el Real decreto-ley de Casas baratas de 10 de Octubre de 1924 y el Reglamento en vigor para su aplicación de 8 de Julio de 1922:

Considerando en cuanto al primer defecto de los señalados en la nota, que la doctrina jurídica moderna, como algunos Códigos, distingue ya con precisión y como cosas distintas la representación y el mandato, admitiendo la posibilidad de representación sin mandato y de mandato sin representación, es decir, según que la legitimidad de la representación externa aparezca unida a una facultad interna de gestión de derecho material, o que a un poder de representación legal o nacido de determinadas relaciones jurídicas (no sólo del mandato, sino también, verbigracia, del arrendamiento de obras y servicios, del contrato de sociedad, de la *solutio*, del préstamo, donación, compraventa, arrendamiento de predios, etc.), no corresponda derecho alguno de gestión:

Considerando que la de las personas jurídicas es en principio propiamente representación sin mandato, pues lo mismo la Autoridad o funcionario a quien por ley corresponda, que los presidentes, directores o socios a quienes les está conferida en las sociedades particulares, necesitan justificar además en los instrumentos públicos hallarse facultados para llevar a efecto el acto o contrato que pretenden celebrar con dicha representación, y de un modo expreso y especial tratándose de actos de riguroso dominio:

Considerando, sin embargo, que esta exigencia, contenida en el artículo 1.713

de nuestro Código civil, y motivada en un racional desecho de que, por la importancia y trascendencia patrimonial de la gestión encomendada, la voluntad del mandante quede fuera de toda duda, puede y debe entenderse, en lógica interpretación, cumplida, aparte el especial acuerdo corporativo, no ya sólo cuando en los Estatutos o Reglamentos de una Sociedad se hallaren especificados los actos o contratos para los que la representación se confiere, sino también cuando, como en la escritura que motiva el recurso, apareciendo por testimonio del Notario, con relación a los Estatutos y Reglamentos de la Cooperativa, justificada la existencia legal de ésta y la representación conferida al Presidente para la firma de los contratos que celebre, los llevados a cabo son de los que indubitadamente constituyen el objeto a que la Sociedad por su naturaleza se destina, y cuando, a mayor abundamiento, en la parte expositiva de la escritura se transcribe una certificación del Secretario de la Cooperativa, con referencia a un acta de la junta general expresiva del sorteo y posesión dada a los beneficiarios de las casas que después se les ceden ante Notario:

Considerando que lo mismo la Ley de 1921 sobre Casas baratas que el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, que la modificó en algunos de sus preceptos, establecen en su artículo 7.º que las casas podrán ser construidas para habitarias sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler o a censo, o en venta al contado o a plazos, concepto este último que se expresa después con la frase "darlas en amortización", y se completa en el Reglamento con la exigencia de que se constituya en tal caso, como garantía del pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, debiendo estipularse, de no constituirse la hipoteca, un compromiso de venta que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará a escritura pública para que la compraventa quede consumada:

Considerando que la Orden de 28 de Julio de 1931 sobre Cooperativas del Ramo de Casas baratas establece en su artículo 1.º que las Cooperativas con Estatutos aprobados con aquella calidad están obligadas por su propia naturaleza y fines a *vender* sus casas a sus socios beneficiarios, determinando a continuación el plazo para realizarlo y la libertad de fijar las condiciones de la venta, dentro de los preceptos generales del derecho y sin contradecir ni enervar los principios de la legislación sobre casas baratas:

Considerando que aunque es inadmisibile que en la escritura calificada se haya pretendido sustituir, desatendiendo estos preceptos, el nombre de un contrato tan caracterizado y típico entre los onerosos como lo es el de compraventa, sean cuales fueren las estipulaciones con que se le condicione, y aunque examinadas éstas pudieran llegarse a la conclusión de que en el contrato configurado, y prescindiendo del nombre con que se le designa, ya que la cesión por precio se asimila por el Código y los autores a la compraventa, se daban las notas esenciales de ésta con la modalidad del precio aplazado y reserva de dominio, es lo cierto que si bien el lla-

mado *pactum reservati domini* sustituye con igual finalidad y eficacia a la garantía hipotecaria en las ventas con precio aplazado, hace variar, sin embargo, la esencia del contrato al resultar objeto de la transmisión, no el derecho real de dominio, que queda en poder del vendedor, sino otros limitativos de éste, según corrobora el Notario recurrente y confirma el auto presidencial al argumentar la no necesidad de dar un nombre en la escritura al "complejo" derecho real que dicen configurado "por desmembración del dominio", pueda o no encontrarse el nombre, como afirma el auto, en el capítulo 2.º, título VII del libro segundo del Código civil:

Considerando que habiéndose además en la escritura de la cesión del derecho de disfrute, de la posesión y el goce, e incluso de una prohibición de subarrendar, sin haberse dado las casas en alquiler, y de una obligación de pagar el seguro de incendios, todo lo cual no se ajusta, sino que contradice lo que preceptúa la legislación sobre casas baratas, es igualmente motivo de confusión y carece, por tanto, la escritura de aquella clara redacción de las cláusulas en que se declara la naturaleza y extensión de los derechos y obligaciones que adquieren y contraen los otorgantes, constitutiva, a no dudarlo, de una de las formas extrínsecas de las escrituras públicas:

Considerando que a no menor confusión llevan, de un lado, la forma en que aparece condicionada en la escritura la adquisición de la propiedad por los respectivos beneficiarios, o sea mediante pago a la Cooperativa del precio o cuotas de amortización, y a la Caja Provincial Leonesa, además, de la parte de capital e intereses con que las casas se afectan al préstamo por ella concedido para su construcción, y de otro, el hecho de constituirse hipoteca en garantía solamente de este último crédito y no del primero, sin expresarse tampoco con la claridad necesaria, ni por referencia siquiera a otras secciones del documento, extremos tan necesarios en este contrato como el plazo de duración, el lugar y forma de pago, las cargas en su caso, etc.:

Considerando que no menor impedimento para la inscripción oponen los términos contradictorios de la escritura, resultantes de la desmembración llevada a cabo del dominio de las fincas y de la constitución posterior de hipoteca por la Cooperativa solamente; sin que puedan tenerse en cuenta las manifestaciones del Notario, tendentes a aclarar la antinomia, puesto que la calificación de los Registradores ha de fundarse en lo que resulte clara y expresamente de las mismas escrituras,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación en parte del auto apelado, que la escritura de que se trata no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por adolecer de los defectos segundo, tercero y cuarto de los señalados en la nota, aunque no del primero.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 18 de Mayo de 1933.—El Director general, Casto Barahona.
Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Relación de los nombramientos de Notarios hechos en 26 de Junio de 1933 como consecuencia del concurso de Notarios anunciado en la GACETA en 6 de Junio de 1933.

1.—Nombrando, en el turno primero, para la Notaría de La Rambla (por traslación de D. Eugenio Pérez Peydró) a D. Enrique Ramos Iturriaga, que sirve la de Campillo.

2.—Idem de Guareña (por traslación de D. Antonio Briones y García-Abadillo) a D. Julio Bohigas Estévez, que sirve la de Barcarrota.

3.—Idem de Tabernes de Valldigna (por traslación de D. Vicente Carbonell Palop) a D. Pedro Iñigo de la Granja, que sirve la de Haro.

4.—Idem de Betanzos (por traslación de D. Jesús Iribas Aoi) a don Rafael Pardo y F. Argüelles, que sirve la de Enguera.

5.—Idem de Tiedra (por traslación de D. Anacleto Rodríguez) a D. Constantino Prieto González, que sirve la de Cascanie.

6.—Idem de Alayor (por traslación de D. Teodoro F. Sánchez y Sánchez) a D. Francisco Servera Amengual, que sirve la de Muro de Alcoy.

7.—Idem de Lubrín (por traslación de D. Rafael López de Haro y Puga) a D. José María Reyes y Alonso Villasaete, excedente de Jódar.

8.—Nombrando, en el turno segundo, para la Notaría de Olot (por traslación de D. Jaime Lasala Gravisaco) a D. Luis Domenech Solís, que sirve la de Manlleu.

9.—Nombrando, en el turno tercero, para la Notaría de Madrid (por defunción de D. Anastasio Herrero Muro) a D. Tomás del Hoyo y González del Olmo, que sirve la de Baracaldo.

10.—Idem de Figueras (por traslación de D. Ramón Vandellós y Marturet) a D. Jesús Solís de Ecnarro, que sirve la de Arenys de Mar.

Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

INSPECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

En cumplimiento a lo prevenido en la Orden de esta fecha y a tenor de lo que establecen los Reales decretos de 6 de Junio de 1924 y de 7 de Febrero de 1925, se anuncia para su provisión libre, las siguientes Cátedras de Escuelas Oficiales de Náutica:

Cosmografía y Navegación.
Física, Mecánica, Electricidad, Química, Máquinas y Taller; y
Cosmografía, Navegación, Geografía, etcétera.

Las oposiciones se celebrarán en Madrid en la Subsecretaría de la Marina civil, en la forma prevenida en el capítulo 12 del Estatuto de Escuelas Ná-

uticas, y darán comienzo en 31 de Agosto o 1.º de Septiembre del corriente año, debiendo los opositores encontrarse en esta capital el 30 de Agosto, a las doce, para efectuar su representación ante el Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, iniciados en él los festivos, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las dirigirán al Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina civil, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten reunir las condiciones de título y demás exigidas en los artículos 78, 90 y 91 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925, y que son indispensables para ser admitidos a oposición y cuyos documentos son:

Cédula personal.
Certificado del Registro Central de Penados y Rebellidos.

Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía correspondiente.
Partida de nacimiento legalizada.

Y el documento exigido en la regla cuarta del artículo 90 del Real decreto de 7 de Febrero de 1925.

Las solicitudes deberán encontrarse en la Subsecretaría de la Marina civil, a las dos de la tarde del día en que se cumpla el plazo antes señalado para el examen de las mismas y declaración de admisión de opositores, dispuesta en el artículo 75.

Los opositores satisfarán los derechos de examen correspondientes en la forma determinada para el caso en la Real orden de 25 de Septiembre de 1925.

Los que por su mejor concepción fueran propuestos para ocupar las Cátedras, podrán ser destinados a cualquier Escuela, cuando se lleve a cabo la reorganización de las enseñanzas náuticas, y por el momento a las de Cádiz y Tenerife, donde existen las vacantes.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios del Ministerio, Delegaciones y Subdelegaciones Marítimas y Escuelas Oficiales de Náutica, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas cumplieren debidamente lo que esta disposición previene.

Madrid, 1.º de Julio de 1933.—El Inspector general de Navegación, Emilic Suárez Fiol.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORÓ PUBLICO

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Lanzarote, de la provincia de Las Palmas (Canarias), se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser pre-

sentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente Ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 5 por 100 (cinco pesetas por ciento), por Real orden de 5 de Marzo de 1933.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 29.909,29 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y 59.818,58 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Arrecife, Femés, Haría, Teguiise, Tias, Tinajo, San Bartolomé de Lanzarote y Yaiza.

Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes mediante oposiciones a plazas de Oficiales de tercera clase, según convocatoria de 28 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID del 29 y rectificada en la del 31.

Este Tribunal hace público que comenzarán los ejercicios de dicha oposición el lunes 2 de Octubre próximo, a las cuatro de la tarde, en el local que oportunamente se señalará en el tablón de anuncios de dicho Ministerio, y que el sorteo para actuar, estableciendo el orden correspondiente, se verificará el lunes 25 de Septiembre, a las cinco de su tarde, en el mismo local.

A continuación se inserta la lista de los señores opositores admitidos a los ejercicios, de los retirados voluntariamente y de aquellos a quienes falta algún requisito para completar su documentación, a cuyo efecto se

les concede un plazo que terminará el sábado 12 de Agosto próximo, transcurrido el cual sin haberlo hecho, se entendiende que el aspirante renuncia a tomar parte en estas oposiciones, con pérdida de cuantos derechos pudiera alegar.

Los documentos complementarios, con la oportuna instancia al Tribunal, habrán de presentarse en el Registro general del Ministerio antes de las dos de la tarde de dicho día 12 de Agosto.

Señores opositores admitidos a los ejercicios por tener su documentación completa, a juicio del Tribunal calificador:

Número 1.—Abad Ameijeiras, don José.

4.—Adellac García, D. Miguel.
5.—Agra Cadarso, D. Joaquín María.

8.—Albizu Elorza, D. Juan.
9.—Alcaide Pellicer, doña María Dolores.

10.—Almela Bondía, D. Carlos.
11.—Alonso Fueyo, D. Sabino.
12.—Alonso Villoch, D. Vicente.

13.—Alquézar Alquézar, doña María del Carmen.

14.—Alsina Feu, D. José.
15.—Altamirano Ariza, D. Manuel.
16.—Alvarez Gómez, D. Pedro.

17.—Alloza Feced, D. Rafael.
18.—Amigo Amigo, doña María.
19.—Amo Morales, D. Julián.

20.—Andrés Méndez Vigo, D. Francisco.

22.—Andréu Gonzálbez, D. Jorge.
23.—Areitio Huete, D. José Luis.
24.—Arenas Ortega, D. Miguel.

25.—Argós Espiérrez, D. Eustoquio José.

26.—Ariz García, D. José.
28.—Arranz Arranz, D. Onésimo.
29.—Atencia Aragón, D. Lázaro.

30.—Aymat González, D. José María.
31.—Aznar Ruiz, D. Antonio.
32.—Babiera Roselló, Germán.

33.—Bachs Fornés, doña María.
34.—Bances Bances, D. Juan.
35.—Bances Bances, D. Ramón.

36.—Barahona Gutiérrez, D. Manuel.
38.—Barrionuevo López Obrero, D. Angel.

39.—Barrios Gómez Tavira, D. Lorenzo.

41.—Bedate Alvarez, D. Marcial.
42.—Belando Aznar, D. Manuel.
44.—Belloso Temprano, D. Julio Alfonso.

45.—Beneyto Bernácer, D. Rafael.
46.—Bernad Morales, D. Carlos.
47.—Bernardo López, D. José María.

50.—Blanco López, D. Modesto.
51.—Blanco Suárez, D. José.
52.—Boissier y Martínez de Escobar, D. Tomás.

54.—Bretón Zulueta, D. Oscar.
55.—Bugallal Iruvedra, D. Gabriel.
56.—Caja Soler, D. Agustín.

57.—Calatrava Romero, D. Rafael.
58.—Calonge Esteso, D. Alfredo.
59.—Campoamor y Penzol, D. Fermín.

62.—Campoy y Cacho, D. Adolfo.
63.—Campuzano Cacho, D. Federico.
65.—Cancela Noguerol, D. César.

66.—Candel Yillora, D. Amador.

67.—Canet Cortell, D. José.
68.—Cano Carrión, doña Luz.
69.—Cano y García de la Torre, D. Enrique.

70.—Cansino Morillas, D. Ramón.
71.—Cañero Pérez-Fajardo, D. Arturo.

72.—Capilla Revuelta, D. Elío.
73.—Cardenal Pareja, D. Santiago.
74.—Cardona Sanz, D. José.

76.—Carrillo de Albornoz Rosales, D. Eusebio.
77.—Casaos Sanz, D. Antonio.

82.—Cazenave Acosta, doña Ernestina.

83.—Celarain Otermin, D. José Luis.
84.—Celarain Otermin, doña Juana.
85.—Cencillo Quesada, D. Tomás.

86.—Coca Coca, D. Vicente.
87.—Codera Benavent, D. Juan.
89.—Coliado Zapater, D. Vicente.

90.—Conejo Calatrava, D. José.
93.—Cortés Oliveros, D. Alfonso.
94.—Cortés Pérez, D. Luis.

95.—Cerral y Serra, D. José Antonio del.
96.—Corrales Gallego, doña María de la Encarnación.

97.—Couto de León, doña María Dolores.

98.—Crespo Hoyo, D. Román.
99.—Crespo Jara, D. Eduardo.
100.—Cruz Cuenca, D. Miguel.

101.—Cubedo Giner, D. Manuel.
102.—Cuesta Gutiérrez, D. Jesús.
103.—Cullet Pérez, D. Enrique.

104.—Chalud Ruiz-Coello, D. Ramón.
106.—Díaz Garrido, D. Juan Francisco.

107.—Díaz Iraola, D. José Luis.
108.—Díaz Layna, D. Juan.
110.—Díaz Méndez, D. Francisco.

112.—Doñate Franch, D. Juan José.
114.—Escobar Muñoz, D. Enrique.
115.—Escribano Alcalde, D. José.

116.—España Losada, D. Domingo.
117.—Esperón García de Paso, don Joaquín.

120.—Falkestein Hauser, D. Alfonso.
121.—Feced Urrios, D. Joaquín.
122.—Fenollera Velón, D. Juan.

123.—Fernández de Cañete y Guerrero, D. José.
124.—Fernández Codecido, don Eduardo.

125.—Fernández Coello, D. José.
126.—Fernández Figueiral, D. Manuel.

127.—Fernández Gómez, D. Angel.
129.—Fernández - Loaysa Pinzón, D. Fernando.

130.—Fernández - Loaysa Pinzón, D. Miguel.
131.—Fernández Maza, D. Facundo Ricardo.

132.—Fernández Prieto, D. Enrique.
133.—Fernández Rancaño, D. José María.

134.—Fernández Sayans, D. Marcelo.
135.—Ferrant Vázquez, D. Antonio.
136.—Figuera Aymerich, doña Angela.

137.—Flores Berenguer, D. Antonio.
138.—Francisco Alonso, doña Carmen.
139.—Franco Molina, D. Adolfo.

140.—Fuente Quintián, D. Rafael de la.
141.—Fúnez Sánchez, D. Ramón.
142.—Galache Seco, D. Pedro Eloy.

143.—Galván Cabrerizo, doña María Luisa.
144.—Gallardo Pérez, D. Juan.

146.—Gallego de la Portilla, D. Luis.
148.—García Borbolla, D. Rafael.

- 149.—García Caldevilla, D. Benito.
 150.—García Carrazo, D. Juan de la Mata.
 151.—García-Conde Huerta, D. Rodrigo.
 152.—García García, D. Tomás.
 153.—García Herrero, D. Julio.
 154.—García López, D. Gabriel.
 156.—García Martínez, D. Antonio.
 157.—García Merino, D. Antonio.
 159.—García del Real y González, D. José.
 161.—Garrido Gal, D. Luis.
 162.—Garrido Juan, D. Ramón Ricardo.
 164.—Gayoso y Besiciro, doña Emilia.
 165.—Gil Armada, D. Joaquín.
 166.—Gil y López, D. Idefonso Manuel.
 167.—Gil Merlo, D. Emilio.
 168.—Gil Sastre, D. César.
 169.—Gómez Brufal, D. Salvador.
 170.—Gómez Cánovas, D. Vicente Enrique.
 171.—Gómez González, D. César.
 172.—Gómez Naranjo, D. Alfonso.
 173.—Gómez Sánchez, D. Angel.
 174.—González de Canales y López, D. Patricio.
 175.—González Duarte, D. Eduardo.
 176.—González García, D. Victoriano.
 177.—González de la Higuera y Santos, doña Servilia.
 178.—González Lambea, D. Antonio.
 179.—González Regueral y Montero de Espinosa, D. Nicolás.
 180.—González Serrano, D. Gonzalo.
 181.—Gordo Martínez, D. Alberto.
 182.—Gozaio Blanco, D. José María.
 184.—Guerra Arnal, D. Manuel.
 185.—Guglieri Sierra, doña Dolores.
 186.—Guillén Moreno, D. Santiago.
 187.—Gutiérrez Herce, D. Francisco José.
 188.—Gutiérrez Oliva, D. Juan.
 190.—Hellín Arcas, D. Amalio.
 191.—Heredia y Maio, D. Pedro Francisco.
 192.—Hernández García, D. Antonio.
 193.—Hernández García, D. Diego.
 194.—Herranz Sanz, D. Severino.
 195.—Herrero Rubio, D. Alejandro.
 196.—Hidalgo y Mateos, D. Pedro.
 197.—Hierro y Delgado, D. Liborio.
 198.—Honorato Fuentes, D. Domingo.
 199.—Huelves Trapote, D. Jacinto.
 200.—Huertas Múgica, D. Emilio.
 202.—Hurtado Ciudad, D. Julio.
 203.—Hurtado Miguel, doña Josefina.
 204.—Ibáñez Requena, D. Miguel.
 206.—Jaramillo Benavente, D. Luis.
 207.—Jiménez Chamorro, D. Nicasio.
 208.—Jiménez Huerta, D. Mariano.
 209.—Jiménez y Jiménez de Cisneros, D. Miguel.
 210.—Jiménez Pliego, D. Benito H.
 211.—Juan Aracil, D. Ernesto.
 212.—Juan Fresneda Cárceles, don Antonio.
 213.—Junquera González, D. José.
 217.—Lapiedra de las Fuentes, don Luis.
 218.—Lara Simón, D. Miguel de.
 220.—Lázaro Zaragozano, D. Emilio.
 221.—León y León, D. Ricardo Luis.
 222.—Lezcano García, D. Benito Manuel.
 223.—Libana Luque, D. Gabriel.
 224.—López Durá, D. Juan René Eusebio.
 225.—López Fernández, D. Francisco.
 227.—López Orduña, D. Miguel.
 228.—López Palacios y Belmonte, D. Mariano.
 229.—López Ruiz, D. José.
 231.—Lorente Mariscal, D. Francisco.
 233.—Lozano Serralta, D. Manuel.
 235.—Luengo Polo, doña Ana Inés.
 236.—Llonis Romero, D. José.
 239.—Maraver Verdiguier, D. Manuel.
 240.—Maroto Maroto, D. Antonio.
 241.—Marquez de la Plata y Villanueva, D. Rafael.
 242.—Martin García, D. Antonio.
 243.—Martínez Aguilera, D. Luis.
 244.—Martínez Almeida, D. Carlos.
 247.—Martínez Miralles, D. Enrique.
 248.—Martínez Ruipérez, D. Francisco.
 249.—Martínez Tous, doña Amparo.
 250.—Mata Fernández, D. Darío de.
 251.—Mata Gálvez, D. Julio Justo.
 252.—Matta y Ortigosa, D. Juan de la.
 253.—Mayer Miguel, D. Eugenio.
 254.—Mieres Lajusticia, D. José.
 255.—Miró de Mesa, D. Luis.
 256.—Molina Guerra, D. Ramiro.
 257.—Molina Muñoz, doña Enriqueta.
 258.—Montoya y Erbina, D. Jesús.
 259.—Mora López, D. Anselmo.
 260.—Morales Santander, D. Antonio.
 261.—Moréno Doz, D. José.
 262.—Moreno Moreno, D. Pío Luis.
 263.—Moreno Serna, D. Hermenegildo.
 264.—Muñoz Nieto, D. Baraquiso.
 265.—Muñoz Pastor, D. Mariano.
 266.—Muñoz Ramirez, D. Eugenio.
 267.—Navarro Calderin, D. Manuel.
 268.—Navarro Franco, D. Jacinto.
 270.—Nieto Serrano, D. Ricardo.
 272.—Nodar Porto, D. Guillermo.
 273.—Nóvoa Somoza, D. Angel José.
 274.—Núñez Iglesias, D. Juan Ignacio.
 275.—Ochoa Olavarrieta, D. Carlos.
 276.—Ojeda Gamón, D. José.
 277.—Oliva Sáez, D. Juan Julián.
 278.—Olmedo López, D. José María.
 279.—Oniga Chario, D. Francisco.
 281.—Ortega Fernández de Villalta, D. Pedro.
 283.—Oyuelas Montañés, D. José.
 284.—Pagés López - Guerrero, don Francisco.
 285.—Palacios Acebes, doña María del Pilar Beatriz.
 286.—Palacios Rodríguez, D. Santiago.
 287.—Palazón Carrasco, D. Vicente.
 291.—Pardo Suárez, D. Rafael.
 292.—París Villar, D. Eduardo.
 293.—Pastrana Peñamaría, D. Valeriano.
 294.—Penichet Guerra, D. José.
 295.—Peña y Recio, D. Alfonso.
 296.—Perales García, D. Lorenzo.
 297.—Pérez García, D. Vicente.
 298.—Pérez López, D. Rafael.
 299.—Pérez Martínez, D. Angel.
 300.—Pérez Moral, D. Alfonso.
 301.—Pérez Nevado, D. Rafael.
 303.—Pérez-Zamora y Cámara, don Miguel.
 304.—Piqueras Cuenca, D. Francisco.
 306.—Poblaciones Román, D. Cristóbal.
 307.—Ponsá Ramos, D. Francisco.
 308.—Portero Benayas, D. Luis.
 309.—Portillo Bermejo, D. Jaime del.
 310.—Posada Otero, D. José.
 311.—Pou Fernández, D. Pablo.
 312.—Prat García, D. Ignacio.
 313.—Pretel Pérez, D. Caste.
 315.—Ramírez Lara, D. Miguel.
 316.—Ramírez Mingo, D. Mariano.
 317.—Ramírez de Verger y Serrano, D. José.
 318.—Raquero Alonso, D. Antonio.
 319.—Reboilo Corral, D. Marcelino.
 320.—Ribes Muntaner, D. Ignacio.
 321.—Rico y Llorens, doña María de las Nieves.
 322.—Ricote Ríofrio, D. José Antonio.
 323.—Riego Orozco, D. José del.
 324.—Riesgo del Campo, D. Claudio.
 325.—Robies Fonseca, D. José.
 326.—Robies Sanz, D. Enrique María.
 327.—Rodríguez Colubi, D. Emilio.
 328.—Rodríguez de la Lastra, don Luis.
 330.—Rodríguez García, D. Manuel.
 331.—Rodríguez González, doña María del Pilar.
 332.—Rodríguez Legisima, D. Eduardo.
 333.—Rodríguez Noriega, D. Manuel.
 334.—Rodríguez Rodríguez, D. Policarpo Julio.
 335.—Rojas Torrello, D. Alberto.
 336.—Romero Sánchez, D. Mariano.
 338.—Rovira Fallarés, D. Antonio.
 339.—Ruiz Alvarez, D. José.
 340.—Ruiz Castillo, D. Manuel.
 341.—Ruiz Rey, D. Luis.
 342.—Sacristán Muñoz, D. Julio.
 343.—Sáez Renedo, D. Mariano.
 344.—Saizpardo Jerez, D. José María.
 345.—Saiz Cobo, D. Francisco.
 347.—Salas Vaca, D. Luis.
 348.—Salcedo Ruiz, D. Gabriel Lucio.
 349.—Salces Seijo, D. José María.
 350.—Salvador Merino, D. Gerardo.
 352.—Sánchez Aguado, D. José María.
 354.—Sánchez-Cabezudo y Salanova, D. Luis Felipe.
 356.—Sánchez García, D. José.
 357.—Sánchez Luque, doña Isabel.
 358.—Sánchez Martínez, D. José Guillermo.
 359.—Sánchez Peramato, D. José.
 360.—Sánchez Ruiz, D. Felipe.
 361.—Sánchez y Sanz de Madrid, Guillermo.
 362.—Sancho Hernando, Paulino.
 365.—Santos Roda, Santiago Evodio.
 366.—Sanz Brinques, doña María del Pilar.
 368.—Saura Pérez, D. José.
 369.—Sellés Martí, D. Eugenio.
 370.—Serrano Jiménez, D. Emilio.
 372.—Serrano Rodríguez, D. Manuel.
 373.—Sieira Bustelo, D. Jesús.
 374.—Sierra Fernández, D. Eduardo.
 375.—Simeón Vidal, D. Justo Salvador.
 376.—Sirvent Soler, D. Amado.
 377.—Soria Soria, D. Germán.
 378.—Soriano Alderete, D. Fernando.
 379.—Soriano Buch, doña María Josefina.
 381.—Taboada Salgado, D. José.
 382.—Taboada Salgado, D. Manuel.
 383.—Tapia Bolívar, D. Daniel.
 384.—Tapia Robsón, doña María Loreto.
 385.—Teijón Laso, D. José.

386.—Tena Delgado, D. José.
387.—Tena López, D. Manuel de.
388.—Tienza Sama, D. Patricio.
390.—Torres Villarino, doña Ana.
391.—Urue Antón, D. Augusto.
392.—Usero Tiscar, D. Francisco.
393.—Utrillas Comas, D. José.
394.—Valderas Castro, D. Luis.
395.—Valdés Nager, D. Fernando.
396.—Valencia y Villalón, D. Agus-

tin.

397.—Valentí Roca, D. Juan.
398.—Valenzuela Layna, D. José.
399.—Vázquez Pérez, D. Manuel.
400.—Vega Romero, D. Francisco

de la.

401.—Vela Arroyo, D. Marino.
402.—Vélez Garrido, D. José.
403.—Vera Culebras, D. Reyes.
404.—Vias Torrijos, D. Manuel.
405.—Vicente Cillero, D. Eduar-

do de.

406.—Vila Mirabet, D. Fernando.
407.—Villa Pastur, D. Emilio.
409.—Villamor Garrido, D. Luis.
410.—Villares Méndez, D. Antonio.
412.—Villén Ecija, D. Jorge.
413.—Viñals Sagrera, D. Emilio.
414.—Yeste y Garrido, D. Diego.
415.—Yus Bravo, D. Lucio.
416.—Zancajo Osorio, D. Alberto.
417.—Zarazua Suárez, D. Domingo.

SEÑORES OPOSITORES A CUYOS EXPEDIENTES FALTAN LOS DOCUMENTOS QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN

Grupo A).—Toda la documentación exigida, así como el justificante del pago de los derechos de examen.

Número 37.—Barbudo Torres, don Fernando.

78.—Castel Domingo, D. Jorge.
160.—García Velasco, D. Fulgencio Lorenzo.

Grupo B).—Toda la documentación exigida.

Números 6.—Agueda Esteban, D. Eusebio.

61.—Campos Rubio, D. José María.
75.—Cardoso Llanera, D. Luis.
79.—Castro y Aufrán, D. José Luis de.

92.—Córdoba Vico, D. Francisco.
118.—Esteban Roca, D. Juan.
163.—Gascón Hernández, D. Antonio.
183.—Guardia Balibrea, D. José de la.
215.—Labaig Moya-Angelier, don Eduardo.

216.—Lambea y Fernández, doña María Asunción.

230.—López de Sá y Bassave, D. Alfonso.

232.—Lovellet Alen, D. Renugio.
269.—Nicolau Fernández, D. Ernesto.
269.—Orgaz Rodríguez, D. Renugio.
289.—Palomino Delgado, D. Jesús.
314.—Prieto de Arozarena, D. Carlos.
364.—Santeiro y Faraldo, D. José Ramón.

380.—Suárez Rivas y Morales, doña María del Pilar.

Grupo C).—Certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil, justificante del título facultativo y certificado médico.

Número 234.—Lucas Escamilla, don Manuel.

Grupo D).—Certificado médico y justificante del título facultativo.

Números 147.—Gamarra Orive, don Mario.

237.—Llorente Sancho, D. Ubaldo.

Grupo E).—Certificado médico y del Registro central de Penados y Rebeldes.

Números 113.—Enriquez González, D. Fernando.

408.—Villacañas López, D. Vicente Mariano.

Grupo F).—Justificante del título facultativo.

Números 27.—Arizmendi Ruiz de Velasco, D. Manuel.

48.—Bernechea Molviedro, D. Marcelliano.

60.—Campos Montes, D. Francisco.

64.—Canalejo Chapinal, doña Bárbara Felisa.

80.—Catarineu Valero, D. Leonardo.

81.—Catarineu Valero, D. Napoleón.

105.—Díaz García, D. José.

119.—Esteire Pardo, D. Odón.

128.—Fernández Jiménez, D. Salvador.

145.—Gallego Benítez, D. Luis.

155.—García López, D. Patricio.

418.—Laciaustra Calvo, D. José.

226.—López Larrancía, D. Mariano.

245.—Martínez Fernández, D. Hilario.

246.—Martínez y Martínez, D. Pedro de Alcántara.

271.—Noain García, D. Miguel.

288.—Palomares Fernández, D. Antonio.

290.—Paniagua Martínez, D. Justo.

305.—Plaza Pedrocho, D. Leandro.

337.—Romojaro Sánchez, D. José María.

353.—Sánchez Arellano, doña Carmen.

355.—Sánchez Escribano, D. Conrado

363.—Santa María y Reguero, D. Ramón.

389.—Torre Hernández, D. Julio de la

411.—Villaverde Rodríguez, D. Aureliano.

Grupo G).—Certificado médico que acredite los dos extremos exigidos en la convocatoria, a saber: 1.º, carencia de defecto físico que inhabilite al opositor para el servicio activo del Ministerio; y 2.º, no padecer enfermedad infectocontagiosa.

Números 2.—Abadía Corechón, don José.

3.—Abad Berger, D. José.

7.—Alarcón Esteso, D. Arsenio.

40.—Bayo Ugarte, D. Huberto.

49.—Beviar Pérez, D. Enrique.

88.—Collado Rodríguez, D. Rafael.

111.—Domenge Alomar, D. Sebastián.

189.—Gutiérrez Rubio, D. Amalio.

201.—Hurdísan Campo, D. Luis.

265.—Inaraja Arévalo, D. Antonio.

214.—Jaristo Valverde, D. Nicolás.

238.—Maravall Casenoves, D. José.

371.—Serrano Ochando, D. Ramón.

Grupo H).—Certificado de inscripción de nacimiento en el Registro civil:

Número 367.—Sanz Fernández, don Rafael.

Señores opositores a quienes falta llenar los requisitos que se expresan:

Número 21.—Andréu Ferrer, D. Jaime. Justificará su edad mediante el oportuno certificado del Registro ci-

vil, ya que en la hoja de servicios que acompaña no se especifica.

43.—Bello Garzón, D. Víctor. Por olvido, sin duda, dejó de firmar la instancia con que solicitó tomar parte en estas oposiciones.

53.—Boya Saura, D. César Angel. Le falta el certificado médico, pues el a que alude es de 1931.

91.—Córdoba Vargas, D. Juan Domingo. Ha de demostrar su cualidad de español, ya que si por Decreto de Gobernación de 14 de Noviembre último se le concedió nuestra nacionalidad, quedó advertido de que no podía gozar de ella hasta que renunciara a la peruana, prometiera obediencia a las leyes y se inscribiese como español en el Registro civil, lo que no aparece demostrado documentalmente que haya hecho.

219.—Lasala Suquivilde, D. Emilio. Ha de justificar si es Lasala su primer apellido o González, puesto que éste lo era de sus señores padre y abuelo paterno.

282.—Ortiz-Arce y Hernández, don Ignacio. Probará documentalmente si su primer apellido es Ortiz-Arce o sólo Ortiz.

302.—Pérez y Toledo, D. Alejandro Luis. Nacido en Valparaíso (Chile), tiene que demostrar su cualidad de español.

329.—Rodríguez Fernández, D. Manuel. Faltan en su expediente el certificado del Registro central de Penados y Rebeldes, acreditando la carencia de antecedentes.

346.—Salamero Fumanal, D. Vicente José. No justifica título facultativo u otro equiparado, pues el de Maestro nacional de Primera enseñanza en activo servicio no basta, según los términos de la convocatoria (Orden de 28 de Enero último, núm. 2.º)

315.—Sambricio López, D. José Luis de. Auxiliar de primera clase de este Ministerio, por oposición, con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona. Falta en su expediente el justificante del título de Licenciado en Facultad que alega. Tampoco ha abonado los derechos de examen.

Señores opositores que han desistido de actuar, retirando su documentación y el importe de los derechos de examen consignados al presentar sus respectivas instancias:

Aragón Gómez, D. Bartolomé.
Ariza Herrera, D. Miguel.
Díaz del Castillo y Romero, D. José.
García Murillo, D. Eusebio.
Rojas Palacios, D. Rafael.
Vega y Samper, D. Manuel de la.

Además, el opositor núm. 109, don Alberto Díaz de Lope-Díaz y Lardiés, ha solicitado que se le devuelvan la documentación presentada con su instancia de 17 de Abril y los derechos de examen que abonó. Por acuerdo de la Superioridad, aquélla la tiene en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, de donde podrá retirarla cualquier día laborable, de nueve a dos; y las 30 pesetas, en poder del Sr. Habilitado del personal, quien se las devolverá en cuanto se presente y justifique su personalidad.

Y, por último, el opositor núm. 418, D. José Laciaustra Calvo, con fecha 22 de Abril (ingresada en el Registro

general de este Ministerio el 28), presentó solicitud pidiendo que se anulara su instancia anterior del día 10 y se le considerara como opositor a plazas de Auxiliares del mismo Ministerio.

Cerrado el plazo de admisión de instancias el 17 de dicho mes de Abril, así para los que aspiran a ser Oficiales, como para los que interesan plaza de Auxiliar, no ha podido accederse, por venir fuera de plazo, a la última petición.

Madrid, 24 de Junio de 1933.—El Secretario del Tribunal, Belda Carreiras.—V.º B.º: el Presidente del Tribunal, Eduardo Torralba.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULARES

En resolución de las consultas formuladas por varios Directores de Escuelas Normales acerca de las disposiciones que aplicar en las propuestas de becas para alumnos seleccionados,

Esta Dirección general acuerda declarar que la legislación aplicable para el caso especial de los alumnos normalistas es la contenida en el Reglamento de Escuelas Normales de 17 de Abril último.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

Numerosos Maestros interinos aspirantes a la vez de los cursillos de selección del Magisterio Nacional, convocados por Orden de 20 de los corrientes, solicitan de esta Dirección general se les autorice a suplir, mediante la correspondiente hoja de servicios, los documentos originales que acreditan las condiciones de los interesados exigidas en la Convocatoria, y en su vista,

Esta Dirección general ha resuelto que los Maestros interinos, en ejercicio, que soliciten practicar los cursillos de referencia, acompañen a la correspondiente instancia su hoja de servicios, certificada en forma reglamentaria, en sustitución a la partida de nacimiento, título profesional y certificado negativo de antecedentes penales, siempre que dicha hoja acredite terminantemente las circunstancias legales de la edad y título profesional, y que los Maestros que no se hallen en ejercicio, pero tengan servicios interinos, pueden suplir con su hoja de servicios la certificación de nacimiento y el título profesional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS PECUARIAS

RECTIFICACION

Habiéndose observado que en la GACETA del 28 del corriente, al publi-

carse las adjudicaciones definitivas de los suministros de piensos a las Secciones de Caballos Sementales dependientes de esta Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, se ha omitido la correspondiente a la Sección de Córdoba, por lo que se hace constar que dicho suministro se ha adjudicado a D. Casimiro Vila, por las cantidades de 2,38 pesetas ración corriente; 2,78 pesetas ración ordinaria; 3,18 pesetas ración extraordinaria, y 0,36 pesetas ración especial forrajera, o sea con la baja de dos céntimos sobre el tipo de subasta.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, C. S. Calzada.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en esta Dirección general, solicitando la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Motril, y de acuerdo con el artículo 3.º de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, y Decreto de 26 de Enero de 1933,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Motril, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Ujijar y Albuñol.

2.º Que se convoquen elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios con el carácter de efectivos y cinco suplentes de cada clase de dicho Jurado mixto, y a tal efecto se abre un plazo de veinte días a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID para que las Sociedades incluidas en el artículo 79 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de los Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica mencionado, envíen a la Subdirección Social Agraria los siguientes documentos:

- a) Certificación de existencia legal expedida por el Gobierno civil.
- b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.
- c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.
- d) Fecha de constitución de la entidad.
- e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación.
- f) Declaración jurada suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación relativa al número y nombre de los socios.
- g) Relación nominal de socios separados por profesiones y con especificación de la población en que residen.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en éstas.

4.º Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden para co-

nocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad de que los Jurados mixtos de la Propiedad rústica puedan cumplir con la mayor eficacia las funciones que les han sido encomendadas por la ley, procede reorganizar los establecidos en la provincia de Sevilla, adaptando la jurisdicción de cada uno de ellos a la situación topográfica de las comarcas que comprenden y a sus características agrícolas de modo que las asistencias de los Vocales se realicen en las mejores condiciones y puedan enjuiciarse los asuntos sometidos a su deliberación con la mejor garantía de acierto.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º En Sevilla se constituirá un Jurado mixto de la Propiedad rústica con jurisdicción en su partido judicial y en los de Lora del Río, Sanlúcar la Mayor y Carmona.

2.º El Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cazalla de la Sierra seguirá abarcando la jurisdicción del partido judicial de Cazalla de la Sierra.

3.º El Jurado mixto de la Propiedad rústica de Ecija extenderá su jurisdicción a los partidos judiciales de Estepa y Osuna.

4.º Que el Jurado mixto de la Propiedad rústica de la Frontera extenderá asimismo su jurisdicción a los partidos judiciales de Utrera y Marchena.

5.º Que se proceda a la convocatoria de elecciones para la designación de los Vocales propietarios y arrendatarios, tanto efectivos como suplentes, de los Jurados mixtos que se organizan en la forma que establece la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en esta Dirección general solicitando la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Granada y de acuerdo con el artículo 3.º de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 y Decreto de 26 de Enero de 1933,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Granada, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Alhama, Loja, Montefrío, Santafé, Orjiva e Iznalloz.

2.º Que se convoquen elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios, con el carácter de efectivos y cinco suplentes de cada clase de dicho Jurado mixto, y a tal efecto se abre un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en la GA-

GACETA DE MADRID, para que las Sociedades incluídas en el artículo 79 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto mencionado, envíen a la Subdirección Social Agraria los siguientes documentos:

- a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil.
- b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.
- c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.
- d) Fecha de constitución de la entidad.

e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación.

f) Declaración jurada suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación relativa al número y nombre de los socios.

g) Relación nominal de socios, separados por profesiones y con especificación de la población en que residen.

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en éstas.

4.º Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Ordenada la constitución del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Sevilla, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Lora del Río, Sanlúcar la Mayor y Carmona,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios efectivos y cinco suplentes de cada clase de dicho Jurado mixto, y a tal efecto se abre un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en la *GACETA DE MADRID*, para que las Sociedades incluídas en el artículo 79 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931 que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de Vocales que han de constituir el mencionado Jurado mixto, envíen a la Subdirección Social Agraria los siguientes documentos:

- a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil.
- b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.
- c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.

d) Fecha de constitución de la entidad.

e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamento por que se rige la Asociación.

f) Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios.

g) Relación nominal de socios, separados por profesiones y con especificación de la población en que residen.

2.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en éstas.

3.º Que por el señor Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia la presente Orden para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Ordenada la reorganización del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Morón de la Frontera, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Utrera y Marchena,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios efectivos, y cinco suplentes de cada clase de dicho Jurado mixto, y a tal efecto se abre un plazo de veinte días a partir de la publicación de esta Orden en la *GACETA DE MADRID*, para que las Sociedades incluídas en el artículo 79 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica antes citado, envíen a la Subdirección Social Agraria los siguientes documentos:

- a) Certificación de existencia legal expedida por el Gobierno civil.
- b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.
- c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.
- d) Fecha de constitución de la entidad.

e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación.

f) Declaración jurada suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación relativa al número y nombre de los socios.

g) Relación nominal de socios separados por profesiones y con especificación de la población donde residen.

2.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con espe-

cificación de las entidades con derecho a tomar parte en éstas.

3.º Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Ordenada la reorganización del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Ecija, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Estepona y Osuna,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a elecciones para la designación de cinco Vocales propietarios y cinco arrendatarios efectivos, y cinco suplentes de cada clase de dicho Jurado mixto, y a tal efecto, se abre un plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en la *GACETA DE MADRID*, para que las Sociedades incluídas en el artículo 79 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, que se consideren afectadas y con derecho a intervenir en la designación de Vocales que han de constituir el mencionado Jurado mixto, envíen a la Subdirección Social Agraria los siguientes documentos:

- a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil.
- b) Localidad en que reside y domicilio social de la entidad.
- c) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.
- d) Fecha de constitución de la entidad.

e) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación.

f) Declaración jurada suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación, relativa al número y nombre de los socios.

g) Relación nominal de socios, separados por profesiones y con especificación de la población en que residen.

2.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en éstas.

3.º Que por el señor Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden para conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.